



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Proceso : 50001-3331-003-2008-00192-02
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Tema : Ejecución extrajudicial
Decisión : Confirma

Procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación interpuestos por la entidad demandada y la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio el día 18 de junio de 2019, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento de los Acuerdos PCSJA19-11448 de fecha 19 de noviembre de 2019, No. PCSJA20-11596 de fecha 14 de julio de 2020 y PCSJA20-11678 de fecha 25 de noviembre de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que remitió a este Tribunal procesos del sistema escritural que se encontraran para sentencia en el Tribunal Administrativo del Meta.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ, ZULEINE HELENA REDONDO PEREZ, MARIA EUGENIA PEREZ MERCADO y FAIDID RIOS BELEÑO actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores ANGI ANDREA RIOS BELEÑO, MAIRA ALEJANDRA RIOS BELEÑO, HOLLMAN DAVID RIOS BELEÑO, CARLOS ALBERTO RIOS BELEÑO y CESAR ENRIQUE RIOS BELEÑO¹, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, pretendiendo se declare administrativamente responsable a dicha entidad por los perjuicios materiales y morales causados como consecuencia de la muerte de CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ ocurrida el día 7 de marzo de 2006.

1.2. Pretensiones y condenas²

La parte demandante las solicitó de la siguiente manera:

¹ En adelante la parte demandante.

² Folios 5 a 10 del expediente.

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

“1.1. Que la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, son responsables administrativamente y comercialmente de todos los daños y perjuicios tanto materiales y/o patrimoniales, como extrapatrimoniales (Perjuicios o daños morales subjetivos y vulneración a sus derechos fundamentales como la vida y la integridad personal, la desaparición forzada, la familia, a la tranquilidad) ocasionados a **MARIA EUGENIA PEREZ MERCADO, FAIDID RIOS BELEÑOS (sic), ANGI ANDREA RIOS BELEÑOS (sic), MAIRA ALEJANDRA RIOS BELEÑOS (sic), HOLMAN DAVID RIOS BELEÑOS (sic), CARLOS ALBERTO RIOS BELEÑOS (sic) Y CESAR ENRIQUE RIOS BELEÑOS (sic); ZULEINE HELENA REDONDO PEREZ y ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ.** Por los hechos ocurridos el 6 de marzo de 2006, en el Municipio de Primavera, Departamento del Vichada, en donde fue asesinado **CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ.**

1.2. Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, a pagarle a todos y cada uno de los demandantes por concepto de medidas de compensación, los daños o perjuicios morales subjetivos lo siguiente:

A su compañera permanente y sus hijos

- **FAIDID RIOS BELEÑOS (sic)**, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **ANGI ANDREA RIOS BELEÑOS (sic)**, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **MAIRA ALEJANDRA RIOS BELEÑOS (sic)**, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **HOLMAN DAVID RIOS BELEÑOS (sic)**, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **CARLOS ALBERTO RIOS BELEÑOS (sic)**, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **CESAR ENRIQUE RIOS BELEÑOS (sic)**, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)

A su señora Madre y hermana (sic)

- **MARIA EUGENIA PEREZ MERCADO**, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **ZULEINE HELENA REDONDO PEREZ**, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ**, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)

La liquidación de perjuicios morales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de ejecutoria de la sentencia.

1.3. Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, a pagar a los demandantes por concepto de medidas de Compensación, los perjuicios materiales y/o patrimoniales los que se demuestren en el curso del proceso, padecido y futuro por los demandantes. (...)

1.4. Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, a pagar a favor de los demandantes por concepto de Medidas de Compensación, el resarcimiento del daño o perjuicio extrapatrimonial causado como consecuencia del homicidio de **CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ** y el de sus familiares representados en la violación de derechos fundamentales como: La vida digna, la integridad personal, la familia, a la tranquilidad, de la siguiente manera:

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

A su compañera permanente (sic)

- **FAIDID RIOS BELEÑOS (sic);** por la vulneración a sus derechos fundamentales como: La vida digna, la integridad personal, la familia, a la tranquilidad, a la desaparición forzada, la suma de 400 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **ANGI ANDREA RIOS BELEÑOS (sic);** por la vulneración a sus derechos fundamentales como: La vida digna, la integridad personal, la familia, a la tranquilidad, a la desaparición forzada, la suma de 400 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **MAIRA ALEJANDRA RIOS BELEÑOS (sic);** por la vulneración a sus derechos fundamentales como: La vida digna, la integridad personal, la familia, a la tranquilidad, a la desaparición forzada, la suma de 400 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **HOLMAN DAVID RIOS BELEÑOS (sic);** por la vulneración a sus derechos fundamentales como: La vida digna, la integridad personal, la familia, a la tranquilidad, a la desaparición forzada, la suma de 400 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **CARLOS ALBERTO RIOS BELEÑOS (sic);** por la vulneración a sus derechos fundamentales como: La vida digna, la integridad personal, la familia, a la tranquilidad, a la desaparición forzada, la suma de 400 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **CESAR ENRIQUE RIOS BELEÑOS (sic);** por la vulneración a sus derechos fundamentales como: La vida digna, la integridad personal, la familia, a la tranquilidad, a la desaparición forzada, la suma de 400 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)

A su señora Madre y hermanos

- **MARIA EUGENIA PEREZ MERCADO;** por la vulneración a sus derechos fundamentales como: La vida digna, la integridad personal, la familia, a la tranquilidad, a la desaparición forzada, la suma de 400 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **ZULEINE HELENA REDONDO PEREZ;** por la vulneración a sus derechos fundamentales como: La vida digna, la integridad personal, la familia, a la tranquilidad, a la desaparición forzada, la suma de 400 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ,** por la vulneración a sus derechos fundamentales como: La vida digna, la integridad personal, la familia, a la tranquilidad, a la desaparición forzada, la suma de 400 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)

1.5. Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por concepto de Medidas de Compensación a reparar el **Daño a la vida en relación** causado con ocasión de la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial en hechos ocurridos el 6 de Marzo de 2006, en el municipio de Primavera, Departamento del Vichada, en donde fue asesinado CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ, a pagar a favor de:

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

A su compañera permanente y sus hijos

- **FAIDID RIOS BELEÑOS** (sic), la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **ANGI ANDREA RIOS BELEÑOS** (sic), la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **MAIRA ALEJANDRA RIOS BELEÑOS** (sic), la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **HOLMAN DAVID RIOS BELEÑOS** (sic), la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **CARLOS ALBERTO RIOS BELEÑOS** (sic), la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **CESAR ENRIQUE RIOS BELEÑOS** (sic), la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)

A su señora Madre y hermana (sic)

- **MARIA EUGENIA PEREZ MERCADO**, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **ZULEINE HELENA REDONDO PEREZ**, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ**, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)

La liquidación de perjuicios morales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de ejecutoria de la sentencia.

1.6. Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. y se reconocerán los intereses legales liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento de la sentencia, es decir, al pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables. Igual tratamiento se dará a las sumas acordadas en acuerdo conciliatorio desde la ocurrencia de los hechos hasta el cumplimiento del mismo.

1.7. Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por concepto de Medidas de Compensación respecto al daño al proyecto de vida de las víctimas a acordar tratamiento médico y psicológico por parte del Estado a los familiares de **CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ**. El tratamiento médico debe ser sostenido y permitir atención especializada. El tratamiento psicológico debe ser prestado por un profesional especializado en tratar a víctimas de violencia y debe durar el tiempo que sea necesario. Este profesional debe ser elegido por los familiares, y remunerado por el Estado.

1.8. Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por concepto de Medidas de Compensación respecto al desagravio a la memoria de las víctimas a construir un monumento destinado a evocar la memoria de **CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ**.

1.9. Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por concepto de garantías de no Repetición a hacer un reconocimiento público de responsabilidad por la desaparición forzada y la posterior ejecución extrajudicial de **CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ**.

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

1.10. Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por concepto de garantías de no Repetición a establecer un mecanismo para apoyar el plan de vida para la familia **REDONDO PEREZ**.

1.11. La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, darán cumplimiento a la decisión en los términos de los artículos 176 a 177 del Código Contencioso Administrativo.

1.3. Hechos o fundamento del medio de control³

Como fundamentos de hecho de las pretensiones, se tienen:

- CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ residía en la ciudad de Bogotá, laborando en temas relacionados con la construcción y a su vez como mecánico.

- El día 5 de marzo de 2006, CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ realizaba labores de construcción en un local de minutos en la ciudad de Bogotá.

- El día 7 de marzo de 2006, familiares de CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ fueron informados que el mencionado había sido dado de baja en un enfrentamiento en el Municipio de Primavera, en el Departamento de Vichada, por parte de miembros del Ejército Nacional.

1.4. Fundamento de derecho

Se citan como fundamento las siguientes disposiciones:

Constitución Política: artículos 2, 5, 11, 28, 42, 90 y 122.

Código Civil: artículo 2341.

Ley 74 de 1968: artículos 10 y 23.

Ley 16 de 1972: artículo 17.

Ley 12 de 1991: artículo 16.

1.5. Contestación de la demanda⁴

La entidad demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, manifestando como razones de su defensa que no existe prueba alguna que desvirtúe las informaciones oficiales expedidas por el Ejército Nacional sobre la manera en que murió CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ.

No puede imputársele responsabilidad al Ejército Nacional cuando el daño es causado por una conducta propia de la víctima, en tanto que el deceso se produjo como consecuencia de su participación directa en una contienda armada.

Por ello, los miembros de la fuerza pública solo actuaron de conformidad con las obligaciones propias de su actividad militar.

³ Folios 10 a 11 del expediente.

⁴ Folios 114 a 111 del expediente

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

2. SENTENCIA APELADA⁵

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, en providencia del 18 de junio de 2019, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño ocasionado a los demandantes, derivados de la desaparición y muerte del señor CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENA a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar por concepto de DAÑO MATERIAL en la modalidad de LUCRO CESANTE consolidado y futuro, las siguientes sumas:

- A **HOLLMAN DAVID RIOS BELEÑO** la suma correspondiente a DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL VEINTITRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$18.919.023,8).
- A **CESAR ENRIQUE RIOS BELEÑO** la suma correspondiente a VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$24.806.889,7).
- A **MARIA ALEJANDRA RIOS BELEÑO** la suma correspondiente a VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$21.823.446,6).
- A **CARLOS ALBERTO RIOS BELEÑO** la suma correspondiente a VEINTITRES MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$23.088.543,31).
- A **ANGIE ANDREA RIOS BELEÑO** la suma correspondiente a VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$20.396.433,62).

TERCERO: CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a pagar por concepto de DAÑO MATERIAL en la modalidad de LUCRO CESANTE consolidado a la señora FAIDID RIOS BELEÑO la suma equivalente a NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$93.176.104,39).

CUARTO: CONDENAR en abstracto a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al pago de perjuicios en la modalidad de lucro cesante futuro a favor de la señora FAIDID RIOS BELEÑO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 del C.C.A. y 127 y siguientes del C.G.P., atendiendo a las pautas establecidas en la presente providencia.

QUINTO: CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES, las siguientes sumas de dinero:

⁵ Folios 505 a 529 del expediente.

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

- Para FAIDID RIOS BELEÑO, en su calidad de compañera permanente, la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV).
- Para HOLLMAN DAVID RIOS BELEÑO, en su calidad de hijo de crianza, la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV).
- Para CESAR ENRIQUE RIOS BELEÑO, en su calidad de hijo de crianza, la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV).
- Para MARIA ALEJANDRA RIOS BELEÑO, en su calidad de hija de crianza, la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV).
- Para ANGIE ANDREA RIOS BELEÑO, en su calidad de hija de crianza, la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV).
- Para CARLOS ALBERTO RIOS BELEÑO, en su calidad de hijo de crianza, la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV).
- Para MARIA EUGENIA PEREZ MERCADO, en su calidad de madre, la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV).
- Para ZULEINE ELENA REDONDO PEREZ, en su calidad de hermana, la suma de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV).
- Para ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ, en su calidad de hermano, la suma de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV).

SEXTO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA — EJERCITO NACIONAL a título de medida de rehabilitación a que suministre a los señores FAIDID RIOS BELEÑO, HOLLMAN DAVID RIOS BELEÑO, CESAR ENRIQUE RIOS BELEÑO, MARÍA ALEJANDRA RIOS BELEÑO, CARLOS ALBERTO RIOS BELEÑO, ANGIE ANDREA RIOS BELEÑO y MARIA EUGENIA PEREZ MERCADO atención psicológica en todo lo relacionado con el proyecto de vida de cada una de las víctimas, por especialista en psicología, experto en tratamiento de víctimas de la violencia, durante el tiempo que sea necesario de acuerdo con el criterio de dicho especialista.

SÉPTIMO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA — EJERCITO NACIONAL a título de medida de satisfacción, que efectúe un reconocimiento público sobre la responsabilidad de los hechos tratados en la presente sentencia, el cual se habrá de llevar a cabo en la ciudad de Bogotá, en un término no mayor a un año, desde la ejecutoria de esta providencia, con presencia de los familiares del señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, en el que se haga claridad que la muerte del citado en hechos ocurridos el día 07 de marzo de 2006 en el Municipio de La Primavera Vichada, no fue consecuencia de un combate entre soldados del Ejército Nacional y miembros de grupos al margen de la ley, sino que se debió a una falla del servicio, representada en la violación de los cánones constitucionales y convencionales enunciados en esta providencia.

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

OCTAVO: *NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.*

NOVENO: *No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.*

DECIMO: *Dese cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.*

DECIMO PRIMERO: *Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.”*

Como sustento de su decisión, el *A quo* señaló que estaba debidamente acreditado el daño alegado por los demandantes, consistente en la desaparición y posterior muerte de CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ conforme se desprendía de los testimonios arrimados al proceso y del registro civil de defunción.

Que en relación a si el daño le era imputable a la entidad accionada, la primera instancia luego del recuento del material probatorio concluyó que en efecto la muerte de CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, JHON WILMAR BARRETO COMBA y VÍCTOR EDUARDO CALDERON PERDOMO, no se había producido en combate, sino que la misma obedeció a un ataque indiscriminado contra estos civiles, al punto que desde el mismo momento en que se elaboraron los certificados de defunción estaban plenamente identificados los tres cuerpos, amén de que las heridas mortales causadas a los tres lo fueron por la espalda, aunado al hecho que las demás heridas en el cuerpo de Carlos Alberto se produjeron sobre áreas inmovilizantes. Adicional a ello, el occiso debió contar con el teléfono de contacto dentro de sus pertenencias, hecho que permitió que su familia fuera localizada por parte de la Policía Nacional al día siguiente de su muerte, indicios todos estos que descartaba que se tratara de paramilitares, en razón a que las reglas de la experiencia enseñaban que las personas dedicadas a la delincuencia, por lo general buscaban ocultar su identidad así como los datos de contacto de sus familiares.

En este orden de ideas, la entidad demandada había incurrido en el incumplimiento e inobservancia de los deberes positivos derivados de disposiciones constitucionales, legales, y del bloque ampliado de constitucionalidad, esto es, del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos, que establecen el deber del Estado y por ende de las autoridades de respetar la dignidad humana, proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, amparar a la familia como institución básica de la sociedad y garantizar sus derechos, actuar conforme a la constitución y a las leyes; respetar el derecho a la honra y respetar y garantizar los derechos de los niños; así como las derivadas de los artículos 3, 5, 12 y numeral 3° del artículo 16 de la Declaración de Derechos Humanos, artículo 7° y 9° del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, contentivos de la obligación del Estado de respetar la vida, la libertad, la seguridad de las personas, de no someter a nadie a torturas, ni a penas o tratos crueles o inhumanos, no injerencia arbitraria en la vida privada de las personas, ni efectuar ataques a su honra o reputación, proteger la familia y la sociedad; y en el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional, conforme al cual, entre otras cosas, se prohíben los atentados

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

contra la vida y la integridad corporal, específicamente los homicidios, incurriendo de esta manera en una falla del servicio.

En consecuencia, al no haberse demostrado una causal de exoneración de responsabilidad, la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL debía reparar el daño causado a los demandantes con fundamento en la falla del servicio.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de los perjuicios reclamados, la primera instancia reconoció lo correspondiente al daño moral otorgándole a cada uno de los demandantes el monto en salarios mínimos legales vigentes de acuerdo a su grado de parentesco.

Así mismo, ordenó a la entidad demandada le suministrara a FAIDID RIOS BELEÑO, HOLLMAN DAVID RIOS BELEÑO, CESAR ENRIQUE RIOS BELEÑO, MARÍA ALEJANDRA RIOS BELEÑO, CARLOS ALBERTO RIOS BELEÑO, ANGIE ANDREA RIOS BELEÑO y MARIA EUGENIA PEREZ MERCADO atención psicológica en todo lo relacionado con el proyecto de vida de cada una de las víctimas, por especialista en psicología, experto en tratamiento de víctimas de la violencia, durante el tiempo que fuera necesario de acuerdo con el criterio de dicho especialista.

En cuanto a lo solicitado en relación a que se le ordenara a la entidad accionada efectuar un reconocimiento público de responsabilidad por la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial de CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, el Juzgado accedió a ello, solicitándole al Ejército Nacional para que en un término no mayor a un año, desde la ejecutoria de la providencia, con presencia de los familiares del fallecido hiciera claridad que la muerte del citado en hechos ocurridos en el Municipio de La Primavera Vichada, no había sido consecuencia de un combate entre soldados de la Fuerza Pública y miembros de grupos al margen de la ley, sino que se debió a una falla del servicio, representada en la violación de los cánones constitucionales y convencionales.

En relación a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante - *consolidado y futuro*- dispuso otorgarlo a favor de la cónyuge e hijos de la víctima directa del daño, determinando que según la jurisprudencia del Consejo de Estado su reconocimiento el ingreso base sería dividido en un 50% a favor de la esposa o compañera permanente y el otro 50% para sus hijos en igual proporción.

Solo en cuanto al lucro cesante futuro de la compañera permanente no fue posible determinar su valor como quiera que dentro del plenario no se acreditó un elemento importante para la liquidación de ese perjuicio, como lo era la fecha de su nacimiento, sin lo cual era imposible determinarlo, por lo que en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 172 del C.C.A, se condenó en abstracto, para cuya liquidación y a fin de establecer la fecha de su nacimiento y la vida probable de la actora para liquidar ese concepto, debería aportar el documento pertinente, es decir, su registro civil.

No hubo condena en costas, al no haberse evidenciado una conducta temeraria o de mala fe de la parte vencida.

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

2.1. Recurso de apelación⁶

2.1.1. Entidad demandada

Interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal, el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En ese sentido indicó, que las evidencias oficiales arrimadas a la actuación permiten deducir que la muerte de CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ, ocurrida en el Municipio de la Primavera – Vichada, aconteció en desarrollo de un enfrentamiento armado sostenido con las fuerzas militares, circunstancia que conduce a exonerar de responsabilidad a la administración.

La muerte de REDONDO PEREZ obedeció a una acción legítima del Estado, pues se demostró que la víctima hacía parte de un grupo al margen de la Ley y que fue dada de baja como consecuencia de un enfrentamiento militar.

Hasta el momento no existe decisión penal que impusiera condena en contra de los uniformados que participaron en los hechos en donde se produjo la muerte de CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ, con lo cual pudiera generarse la responsabilidad que pretende la parte actora.

Los combatientes, incluidas las personas civiles que participan directamente en las hostilidades, no gozan de protección en el derecho internacional humanitario.

En consecuencia, debe denegarse las pretensiones de la demanda al quedar establecida la culpa exclusiva de la víctima.

2.1.2. Parte actora

Interpuso y sustentó recurso de apelación adhesiva, argumentando que era necesaria la modificación del monto reconocido por perjuicios morales, como quiera que en casos de grave violación a Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, este concepto podía ser mayor al que comúnmente se otorgaba.

Así mismo, que la segunda instancia se manifestara sobre las medidas resarcitorias pretendidas en el libelo demandatorio, y que fueron establecidas en el numeral séptimo de la parte resolutive del fallo material de reproche.

3. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo del Meta admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada al cual se adhirió la parte demandante contra la sentencia del 18 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio. Posteriormente se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión; y

⁶ Folios 531 a 534; 537 a 542 del expediente

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

vencido este, el traslado al Ministerio Público ante esa Corporación, para que emitiera concepto.

3.1. Alegatos de segunda instancia

Solo la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión, reafirmando lo expuesto en la primera instancia.

3.2. Concepto del Ministerio Público

El Representante del Ministerio Público Delegado ante el Tribunal Administrativo del Meta, no emitió concepto dentro del presente asunto.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia

El Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se refiere al tema de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayado de la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la demanda fue presentada el día 10 de marzo de 2008, es claro que se deberá regir por las normas anteriores a la Ley 1437 de 2011, es decir, el Decreto – Ley 01 de 1984.

En este sentido, según el artículo 133 del Decreto – Ley 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”, al Tribunal se le asignó el conocimiento en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

4.2. Cuestión previa

La Sala Plena del Honorable Consejo de Estado a través de auto del 25 de junio de 2014⁷ dispuso lo siguiente:

“(…) En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Actor: CAFE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL.

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite.

(...)2.2. Regla de transición contenida en el C.G.P.

Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1ª de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. No obstante, el artículo 624 de la ley 1465 de 2012, contiene un régimen de transición que remite a la normativa anterior de la siguiente manera:

“Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

“Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

“La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad” (Negrillas fuera del texto original).

De la norma trascrita se pueden extraer dos conclusiones generales: a) que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia, y b) que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada –pero vigente al momento de la actuación, petición o solicitud– de manera ultraactiva para resolver: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo. (...).” (Negrillas del texto original)

En el caso *sub examine*, se tiene que el recurso de apelación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional fue interpuesto el día 12 de julio de 2019. Así mismo, la parte demandante presentó el recurso de adhesión el 9 de septiembre de 2019.

Bajo esa premisa, es claro que la formulación de los recursos se llevó a cabo luego del 1º de enero de 2014, siendo entonces, que debe entenderse que las normas de remisión aplicables son las contenidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, se observa que el párrafo del artículo 322 del prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

(...) **PARÁGRAFO.** *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”

De lo anterior se desprende que: i) la parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable, ii) el escrito de adhesión se podrá presentar ante el juez que lo profirió, mientras el expediente se encuentre en su despacho o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación y iii) el escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 del artículo 322.

Teniendo en cuenta lo expuesto, debe decirse que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional interpuso recurso de apelación dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida por la primera instancia, por cuanto la declaró patrimonialmente responsable del daño antijurídico que sirvió de causa a las pretensiones de la demanda de Reparación Directa.

En vista de ello, la primera instancia en aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, profirió auto fijando para el día 12 de septiembre de 2019 la audiencia de conciliación post fallo.

Que tal y como así se señaló en párrafos precedentes, la parte actora interpuso el día 9 de septiembre de 2019 recurso de apelación adhesivo, estando el expediente aun en el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio. En dicho escrito, se expusieron las razones de inconformidad contra el fallo proferido, específicamente en lo relativo a los montos reconocidos por perjuicios morales y medidas de satisfacción otorgadas.

El Tribunal Administrativo del Meta mediante auto del 1° de octubre de 2019, admitió los recursos de apelación interpuestos por la entidad demandada y la parte actora contra la sentencia proferida por la primera instancia.

De conformidad con lo expuesto, la parte actora impugnó el fallo en la forma prevista en el párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, esto es, se adhirió al recurso de apelación de la parte contraria, ante el Juez que lo profirió, mientras el expediente se encontraba en su despacho, tanto es así, que el superior lo admitió.

De este modo, como se cumplen los presupuestos de oportunidad, procedencia y sustentación, la Sala se pronunciará tanto de la apelación principal como de la de carácter adhesivo.

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

4.3. Ejercicio oportuno de la acción

Al tenor de lo previsto por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo⁸, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, la acción de reparación directa deberá instaurarse dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble por causa de trabajos públicos.

En el presente caso, se tiene que los hechos que dieron origen a la alegada responsabilidad de la entidad demandada se produjeron con la muerte de CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ ocurrida el día 7 de marzo de 2006, siendo entonces, que el término de los dos años de que trata la norma, se contabilicen a partir del día siguiente, es decir, hasta el 8 de marzo de 2008. Como quiera que era un sábado, se traslada para el hábil siguiente, 10 de marzo de 2008.

Como la demanda fue presentada ese mismo 10 de marzo de 2008, es claro que fue interpuesta dentro de la oportunidad legal.

4.4. Problema jurídico

La controversia consiste en dilucidar si la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL es administrativamente responsable por la muerte de CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ en hechos ocurridos el día 7 de marzo del año 2006 en el Municipio de la Primavera en el Departamento del Vichada, por parte de miembros del Ejército Nacional.

Para resolver el problema jurídico planteado, se deberá determinar si la existencia del daño antijurídico que alegan los demandantes se generó por alguna acción u omisión imputable fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, es decir, (i) si la muerte CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ fue ocasionada de manera deliberada con el fin de presentar resultados positivos en las operaciones militares *-ejecución extrajudicial-*, o (ii) como resultado de un uso excesivo de la fuerza; o, (iii) si por el contrario, se presenta en este caso una causal eximente de responsabilidad como lo es el hecho exclusivo y determinante de la víctima, alegado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, quien afirmó que el occiso murió en su condición de paramilitar cuando sostuvo un enfrentamiento armado con los uniformados del Ejército.

En ese sentido, lo primero es referirse al régimen de responsabilidad aplicable, para luego hacer un recuento del material probatorio relevante allegado al plenario, y luego descender al caso concreto.

⁸ Normativa aplicable al presente caso, de conformidad con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: *“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*.

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

4.5. Régimen de responsabilidad aplicable

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración.

Sobre la noción de daño antijurídico, el Consejo de Estado ha definido que *“consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”*⁹. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la *“atribución de la respectiva lesión”*¹⁰; en consecuencia, *“la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”*¹¹.

Al respecto, ha precisado el Honorable Consejo de Estado:

*“La imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”*¹².

*En este sentido, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por el desarrollo de actividades definidas como peligrosas por la ley o la jurisprudencia. En efecto, “la jurisprudencia de la Sala ha señalado que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue —por parte de la entidad pública o de sus agentes— de actividades peligrosas, es aquel a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad quien quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado”*¹³.

⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042

¹⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

¹¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

¹² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569

¹³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 17 de marzo de 2010; Exp. 18567

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Si dichas actividades son desarrolladas por agentes estatales, el eventual daño que puedan causar será imputable a la administración a título de riesgo excepcional. Al respecto, esta Sección explica que “En cuanto a la aplicación de la teoría del riesgo excepcional, ha sido reiterada la tesis según la cual, en los eventos en que el daño es producido por cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.) el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al cual el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella”¹⁴.

No obstante lo anterior, también se ha considerado que en aquellas ocasiones en las que la actividad peligrosa hubiere sido desplegada de manera negligente o imprudente, el régimen de responsabilidad aplicable ya no sería objetivo por riesgo excepcional, sino subjetivo por falla en el servicio.

En el sub lite se trata de un daño antijurídico ocasionado con arma de dotación oficial por parte de personal adscrito a la Policía Nacional. Sin embargo, el análisis del régimen de responsabilidad aplicable, como se verá más adelante, debe abordarse a título de responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, por encontrar probado el uso excesivo de la fuerza durante el desarrollo de una orden de neutralización de escándalo público.”¹⁵

En suma, para declarar la responsabilidad del Estado se requiere la demostración de la existencia del daño antijurídico y la prueba de que dicho daño es imputable a la entidad demandada.

4.5.1. La responsabilidad agravada del Estado por ejecuciones extrajudiciales¹⁶

El Honorable Consejo de Estado ha elaborado una extensa jurisprudencia sobre el tema basada en amplios estudios de derecho comparado¹⁷. Al efecto, entro otros aspectos, ha evidenciado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “*el Estado incurre en ‘Responsabilidad Internacional Agravada’ cuando la violación concreta al derecho de la víctima se suscita en el marco de una práctica sistemática vulneratoria de normas jus cogens, que constituyen crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra*”¹⁸.

¹⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de marzo de 2001; Exp. 11222

¹⁵ Sección Tercera. Subsección “C”. Sentencia del 12 de noviembre de 2014. C.P.: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Rad.: 25000-23-26-000-2001-01632-01(29576)

¹⁶ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, sentencia T-535 del 20 de agosto de 2015, MP: Alberto Rojas Ríos: “En la legislación nacional no se encuentran tipificadas como tal las ejecuciones extrajudiciales, motivo por el cual la adecuación de la conducta delictiva se realiza como homicidio en persona protegida o como homicidio agravado, según el caso. Esta modalidad de crimen, ha sido comúnmente denominado en Colombia con la expresión “falsos positivos”, que alude a la ejecución extrajudicial de civiles para ser presentados como insurgentes pertenecientes a grupos armados al margen de la ley y que en el caso colombiano se han caracterizado por dos aspectos recurrentes. De una parte, que las víctimas son personas jóvenes pertenecientes a sectores sociales vulnerables y, de otra, la constante alteración de la escena del crimen con el propósito de dar visos de legalidad a las ejecuciones; por ejemplo, vistiendo con prendas militares los cadáveres de las víctimas o mediante la alteración de la escena del crimen ubicando armas de uso privativo de la fuerza pública. Es decir, que los llamados “falsos positivos” son una especie de las ejecuciones extrajudiciales”.

¹⁷ Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 27 de abril de 2016. Radicación No. 25000-23-26-000-2011-00479-01.

¹⁸ [Cita del texto original] Caso Myrna Mack Chang v Guatemala, sentencia del 25 de noviembre de 2003, párr. 140; caso de la Masacre de Plan de Sánchez v. Guatemala,

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

La ejecución extrajudicial está prevista en el artículo 135 del Código Penal como el delito de homicidio en persona protegida, cuyo texto dispone que

“ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.”

El mismo artículo precisa que se entiende por personas protegidas, de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario a: a) los integrantes de la población civil; b) las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa y; c) los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate. Dice textualmente el parágrafo de la norma en cita:

“PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.”

Entre las “Diez normas básicas de derechos humanos para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” basadas en las “Normas de las Naciones Unidas sobre funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la justicia penal y derechos humanos”, se encuentra la norma básica 9 según la cual “No se perpetrarán, ordenarán ni encubrirán ejecuciones extrajudiciales o ‘desapariciones’, y hay que negarse a cumplir órdenes de hacerlo” y la No. 10 que dispone que “Debe informarse de cualquier quebrantamiento de estas normas básicas al funcionario de rango superior y a la fiscalía. Hay que asegurarse de que se toman las medidas necesarias para investigar tal quebrantamiento”¹⁹.

sentencia del 29 de abril de 2005, párr. 51; caso Goiburú y Otros v. Paraguay, sentencia del 22 de septiembre de 2006, párr. 122; caso la Cantuta v. Perú, sentencia del 29 de noviembre de 2006, párr. 115; caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005, párr. 241, entre otras.

¹⁹ [Cita del texto original] Estas normas fueron elaboradas por Amnistía Internacional con la colaboración de varios expertos, redactadas en diciembre de 1998 con el propósito de elevar el conocimiento de general de algunas normas fundamentales entre funcionarios del Estado, parlamentarios, periodistas y organizaciones no gubernamentales (ONG), normas que según la ONU siempre deberían formar parte de la formación y la práctica policiales. Tomado de <https://www.amnesty.org/es/>

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Y en cuanto al concepto de ejecución extrajudicial dicha norma básica define lo siguiente:

“No se debe privar a nadie de la vida de forma arbitraria o indiscriminada. Una ejecución extrajudicial es un homicidio ilegítimo y deliberado perpetrado u ordenado por alguna autoridad, sea nacional, estatal o local, o llevado a cabo con su aquiescencia.

“El concepto de ejecución extrajudicial se compone de varios elementos importantes:

- *es un acto deliberado, no accidental,*
- *infringe leyes nacionales como las que prohíben el asesinato, o las normas internacionales que prohíben la privación arbitraria de la vida, o ambas.*

“Su carácter extrajudicial es lo que la distingue de:

- *un homicidio justificado en defensa propia,*
- *una muerte causada por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que han empleado la fuerza con arreglo a las normas internacionales,*
- *un homicidio en una situación de conflicto armado que no esté prohibido por el derecho internacional humanitario.*

“En un conflicto armado, aun cuando este no sea internacional, tanto los soldados y agentes armados de un Estado como los combatientes de grupos políticos armados tienen prohibido llevar a cabo ejecuciones arbitrarias y sumarias. Tales actos contravienen el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra (que además prohíbe la mutilación, la tortura o el trato cruel, inhumano o degradante, la toma de rehenes y otros abusos graves contra los derechos humanos)”.

La jurisprudencia señala que esta práctica ha sido motivo de recomendaciones al Estado por parte de Organismos Internacionales²⁰, entre ellos, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que en sus observaciones finales al séptimo informe periódico sobre Colombia manifestó su preocupación dado que durante el período en estudio habría continuado registrándose casos de privaciones arbitrarias de la vida por miembros de la fuerza pública²¹.

Ahora bien, frente a la responsabilidad agravada del Estado, el Honorable Consejo de Estado en la sentencia del 27 de abril de 2016 ya citada, precisó que, en aquellos casos sometidos al conocimiento del juez contencioso administrativo, *“en los cuales se encuentren configuradas violaciones graves o sistemáticas a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario, se trate de crímenes de lesa humanidad o de crímenes de guerra, resultaba procedente y de obligatorio cumplimiento a la Convención Americana, la declaratoria de la responsabilidad agravada del Estado, dada la naturaleza de las normas imperativas de ius cogens que resulten vulneradas²² y a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado un desarrollo jurisprudencial en tal sentido, que resulta vinculante*

²⁰ [Cita del texto original] Consejo de Derechos Humanos, 20º período de sesiones, informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias Christof Heyns, recomendaciones complementarias al país: Colombia.

²¹ [Cita del texto original] Comité de Derechos Humanos, observaciones finales al séptimo informe periódico sobre Colombia aprobadas en su 3330ª sesión celebrada el 1 de noviembre de 2016.

²² [Cita del texto original] Artículos 7 y 8 del Estatuto de Roma que prohíben los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

para los jueces colombianos²³. Tal declaración resulta imperativa en los casos de ejecuciones extrajudiciales por parte de miembros de la fuerza pública, las cuales constituyen crímenes censurados por el Estatuto de Roma del cual Colombia es Estado Parte²⁴ y por el Código Penal Colombiano (Art. 135), además de infringir los fines esenciales del Estado Social de Derecho consagrados en la Constitución (Art. 2) y el derecho humano inviolable de la vida, también protegido por ella (Art. 11)”.

4.5.2. Flexibilidad en la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario

El Honorable Consejo de Estado²⁵ en la gran mayoría de casos ha establecido que las graves violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en Colombia, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad. Lo anterior ha producido que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, queden, en muchos casos, en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana.

Por tal razón, el Juez Administrativo, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas.

Lo anterior resulta razonable y justificado, ya que en casos de graves violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional, según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, pues en estos eventos las víctimas quedan en una relación asimétrica de cara al patrimonio de la prueba; estas circunstancias imponen al juez de daños la necesidad de ponderar la situación fáctica concreta y flexibilizar los estándares probatorios.

En consideración a lo antes manifestado, y en caso de que en el proceso de la referencia se vislumbre la existencia de graves violaciones a los derechos humanos, la Sala adecuará los criterios de valoración probatoria a los

²³ [Cita del texto original] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de abril de 2016, exp. 250002326000201100479 01 (50231), CP: Hernán Andrade Rincón. También lo ha reiterado esta Sala de Subsección en otros casos de ejecuciones extrajudiciales: sentencia del 13 de abril de 2016, exp. 05001-23-31-000-2006-03424-01(47924) y sentencia del 14 de julio de 2016, exp. 730012331000200502702 01 (35029), ambas con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón.

²⁴ [Cita del texto original] Colombia ratificó el Tratado de Roma el 5 de agosto de 2002, el cual entró en vigencia para crímenes de lesa humanidad el 1 de noviembre de 2002 y para crímenes de guerra el 1 de noviembre de 2009.

²⁵ SECCION TERCERA. SALA PLENA. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988). Actor: FELIX ANTONIO ZAPATA GONZALEZ Y OTROS. Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA - SENTENCIA DE UNIFICACION). Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO.

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

estándares establecidos por los instrumentos internacionales en aras de garantizar una justicia efectiva y adecuada.

4.5.3. Material probatorio relevante

La Procuraduría General de la Nación aportó copia de la investigación disciplinaria No. 035-1142-2006. Por su parte, el Batallón de Infantería Motorizado No. 43 Gr. Efraín Rojas Acevedo allegó también copia de la investigación disciplinaria No. 023/2006. Por último, la Justicia Penal Militar y luego por competencia la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario remitió copia de la investigación penal, documentos que fueron solicitados por los sujetos procesales y decretados por el fallador de primera instancia.

4.5.3.1. Prueba trasladada

Es criterio del Honorable Consejo de Estado²⁶ que en el proceso contencioso administrativo la prueba trasladada debe cumplir los presupuestos del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil²⁷ para ser apreciada sin la exigencia de formalidades adicionales. Entonces, la Sala valorará los documentos y testimonios que se trasladaron del proceso disciplinario, los que estuvieron a disposición de las partes y no fueron tachados de falsos ni les restó mérito para probar.

4.5.3.2. Acerca de la prueba indiciaria²⁸

Los Jueces pueden encontrar acreditados los supuestos de hecho de una demanda por vía de medios probatorios indirectos, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que dicho análisis exige. Sobre tal proceso de inferencia la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 26 de octubre de 2000, precisó que:

“El indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido”²⁹.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 1992, rad. 6514, sentencia del 30 de mayo de 2002, rad. 13.476 y sentencia de 5 de junio de 2008, rad. 16.174

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 30 de mayo de 2002, rad. 13.476.

²⁷“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella”.

²⁸ En similares términos consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 2 de abril de 2013, Exp. 27.067.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 26 de octubre de 2000, Exp. 15610.

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

En la misma sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló los requisitos que ha de cumplir la prueba indiciaria, en los siguientes términos:

*“De conformidad con la previsión legal sobre la prueba indiciaria..., el hecho indicador del cual se infiere la existencia de otro acaecimiento fáctico, debe estar debidamente acreditado por los medios directos de prueba (testimonio, peritación, inspección, documento, confesión); ha de ser **indivisible**, pues los elementos que lo integran no pueden a su vez tomarse como hechos indicadores de otros acaecimientos fácticos; **independiente**, ya que a partir de un hecho indicador no pueden estructurarse varios hechos indicados; si son varios han de ser **concordantes**, de manera que los hechos inferidos guarden armonía entre sí como partes que integran un mismo fenómeno; **convergentes**, es decir que la ponderación conjunta de los distintos indicios dé lugar a establecer una sola conclusión y no varias hipótesis de solución; y, finalmente, que en su apreciación, como ocurre con todos los medios de prueba, el juzgador acuda a las reglas de la sana crítica, establezca el nivel de probabilidad o posibilidad, y, en tal medida señale si son necesarios, contingentes, graves o leves, y su relación con los demás medios de prueba que obran en la actuación”³⁰.*

Continúa la providencia en cita haciendo referencia a las varias clases de indicios que pueden distinguirse. Discurre al respecto así:

*“Los indicios pueden ser **necesarios** cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y **contingentes**, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado. Estos últimos, a su vez, pueden ser calificados como graves, cuando entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas; y leves, cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece”³¹.*

Sobre este mismo medio de prueba, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 2 de mayo de 2007 ha razonado así:

“Los indicios son medios de prueba indirectos y no representativos, como sí lo son el testimonio y la prueba documental, y no pueden ser observados directamente por el juez, como por ejemplo sucede en la inspección judicial. En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso. Por eso, al margen de las controversias que se suscitan en la doctrina en relación con este aspecto, puede afirmarse que el indicio se integra con los siguientes elementos:

-Los hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos: los rastros o huellas que se dejan al actuar, la motivación previa, etc., son las partes circunstanciales de un suceso, el cual debe estar debidamente probado en el proceso.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 26 de octubre de 2000, Exp. 15610.

³¹ *Ibidem*.

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

-Una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento.

-Una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar.

-El hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mental.

(...) Una vez construida la prueba indiciaria, el juez deberá valorarla teniendo en cuenta su gravedad, concordancia, convergencia y relación con los demás medios prueba que obren en el proceso. Para efecto de establecer su gravedad, la doctrina ha señalado algunos derroteros que pueden resultar de ayuda para el juez. Por ejemplo, ha clasificado los indicios en necesarios y contingentes, entendiendo como necesarios, aquellos que de manera infalible muestran la existencia o inexistencia de un hecho que se pretende demostrar, o revelan en forma cierta la existencia de una constante relación de causalidad entre el hecho que se conoce y aquel que se quiere demostrar y son, por lo tanto, sólo aquellos que se presentan en relación con ciertas leyes físicas, y como contingentes, los que revelan de modo más o menos probable cierta causa o cierto efecto. Estos últimos son clasificados como graves o leves, lo cual depende de si entre el hecho indicador y el que se pretende probar existe o no una relación lógica inmediata.

La concordancia hace referencia a los hechos indicantes. Se predica esa característica cuando los mismos ensamblan o se coordinan entre sí; en tanto que la convergencia se refiere al razonamiento lógico que relaciona esos hechos para determinar si esas inferencias o deducciones confluyen en el mismo hecho que se pretende probar³².

Teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, es importante señalar que se aportan con la demanda los siguientes documentos los cuales, a pesar de que puedan estar en copias simples serán valorados acogiendo el criterio jurisprudencial de la Sala Plena del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo³³, pues no cuentan con reparos de ningún tipo. Ellos son:

a) Copia de la queja presentada el día 23 de marzo de 2006 por ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ ante la Procuraduría General de la Nación, a fin de que dicha entidad adelantara investigación disciplinaria en contra de miembros del Ejército Nacional, por hechos ocurridos en el Municipio de la Primavera en el Departamento del Vichada, en donde se produjo la muerte de CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ, por tropas adscritas al Batallón de Infantería No. 43 General Efraín Rojas Acevedo, dentro de un operativo militar. En dicha denuncia se expuso que la víctima residía en la ciudad de Bogotá (folio 58 del expediente).

b) Copia del oficio DAS-SMET-GOPE-ATI-635296-1 del 26 de julio de 2010, proferido por el Departamento Administrativo de Seguridad "DAS", mediante el cual informó que CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ, no registraba antecedentes judiciales (folio 133 del expediente).

³² Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007, Exp. 15.700, M.P., Ruth Stella Correa Palacio; posición reiterada entre otras en la sentencia de octubre 12 de 2011, Exp. 22.158 de la misma Consejera ponente.

³³ Sala Plena del Consejo de Estado sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014. Expediente: 11001-03-15-000-2007-01081-00. Actor: Adriana Gaviria Vargas. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

c) Copia del radiograma fechado 7 de marzo de 2006 suscrito por el Teniente Coronel RICARDO ALFONSO LOPEZ VIGOYA, Comandante del Batallón Infantería Motorizada No. 43 General Efraín Rojas Acevedo, a través del cual informó que en desarrollo de una misión táctica en el Municipio de la Primavera, habían sido dado de baja tres terroristas pertenecientes al parecer al grupo de las autodefensas que se encontraban haciendo reten ilegal, identificados con los nombres de CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ, VICTOR EDUARDO CALDERON PERDOMO y JHON WILMER BARRETO COMBA. Que a ellos les habían sido incautados los siguientes materiales: 3 fusiles AK.47 con 233 cartuchos, radio Motorola, dos celulares, una sincard, un chaleco porta proveedores color verde (folio 143 del expediente).

d) Copia del informe de patrullaje a la orden de operaciones No. 20 fechado 9 de marzo de 2006, elaborado por el Comandante de la compañía Cascabel C-1 y dirigido al Comandante del Batallón Infantería Motorizada No. 43 General Efraín Rojas Acevedo, en donde manifestó que en hechos ocurridos el día 7 de marzo de 2006 en desarrollo de la operación Faraón sucedió lo siguiente:

“(…) a. Concepto de la operación

Consiste en realizar un movimiento táctico motorizado nocturno desde las instalaciones del batallón hasta el municipio de la Primavera Vichada para continuar misiones tácticas de registro y control militar de áreas y destrucción.

b. Maniobra

(…) Siendo el día 07 de Marzo de 2006 se inicia un movimiento motorizado a las 06:40 de la mañana con destino a la base militar de carimagua llevando cierto tramo de la carretera recorrido en coordenadas (05°23'21" - 70°27'40') sitio conocido como el rastrojo siendo aproximadamente las 07:23 de la mañana sale un tipo sobre la carretera vistiendo de civil con un chaleco porta proveedores le hace pare al camión KODIAK donde nos transportábamos alo (sic) cual nos detuvimos; el vehículo viaja carpado solo se ve los que viajan en la cabina cuando se acerca el tipo por el lado del conductor se advirtió al personal que viajaba en la carrocería para producir la reacción del personal al desembarcar se produce un intercambio de disparos donde se produce la baja de tres sujetos que portaban fusiles AK -47 con munición para los mismos, un radio motorola (sic), dos celulares cinco proveedores, suceden los hechos se procede con el registro de área" (Folios 261 a 265 del expediente)

e) Declaración rendida por BETTY ELENA GUTIÉRREZ ROJANO, en la cual manifestó que CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ para el día 5 de marzo de 2006, se encontraba resanando y pintando un puesto de minutos en el Barrio José Antonio Galán ubicado en la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá. Además que en esa ciudad convivía con su compañera permanente e hijos de crianza (folio 365 del expediente).

f) Declaraciones extrajudiciales rendidas el día 5 de marzo de 2008 ante la Notaría 65 del Círculo de Bogotá por parte de RUBI DEL ROSARIO NOBMAN y JOAQUIN ALBERTO MARTINEZ VARGAS, en donde afirmaron bajo la gravedad del juramento que CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ tenía su domicilio en la ciudad de Bogotá, en donde residía hace más de 12 años y que además, se encontraba laborando (folio 55 del expediente).

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

g) Copia de la investigación disciplinaria adelantada por la Procuraduría General de la Nación y luego remitida por competencia a la oficina de control interno disciplinario del Batallón de Infantería Motorizado No. 43 Gr. Efraín Rojas Acevedo. Dentro de ella se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

- Auto del 21 de abril de 2006, a través del cual se ordenó indagación preliminar en los términos del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, contra miembros por determinar del Ejército Nacional, con sede en el Municipio de la Primavera, en el Departamento del Vichada (folios 2 a 3 del cuaderno de anexos No. 2).

- Auto del 26 de febrero de 2007, por medio del cual se ordenó la remisión por competencia a la oficina de control interno disciplinario del Batallón de Infantería Motorizado No. 43 Gr. Efraín Rojas Acevedo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley 734 de 2002 (folios 18 a 19 del cuaderno de anexos No. 2).

h) Copia de la investigación disciplinaria adelantada por la oficina de control interno disciplinario del Batallón de Infantería Motorizado No. 43 Gr. Efraín Rojas Acevedo. Dentro de ella se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

- Auto del 15 de agosto de 2006 suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería Motorizada No. 43 Gr. Efraín Rojas Acevedo, a través del cual se ordenó dar inicio a la investigación disciplinaria No. 023 contra el CT. USECHE BERMUDEZ ALEXANDER, por los hechos ocurridos el día 7 de marzo de 2006 en el Municipio de la Primavera, en el Departamento del Vichada (folios 73 a 74 del cuaderno de anexos No. 2).

- Acta de levantamiento del cadáver de CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ, llevado a cabo por parte del Inspector de Policía Municipal. En dicha diligencia se dispuso lo siguiente:

“En el Municipio de la Primavera – Vichada, a los siete (07) días del mes de marzo del año 2006, siendo las 2:30 p.m., el suscrito Inspector de Policía Municipal, se trasladó hasta la Base militar de la Primavera – Vichada, donde se informó que había un cadáver de CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ.

(...) UBICACIÓN DEL CADAVER

El cadáver se encuentra en cubito dorsal en la entrada del complejo de la Base Militar, el cual fue trasladado por tropas adscritas al Batallón Efraín Rojas, del lugar en el que ocurrieron los hechos hasta la Base Militar del Municipio de la Primavera.

(...) DESCRIPCION DE LESIONES

A la altura del cráneo en la parte frontal presenta impacto al parecer con arma de fuego que abrió el cráneo y sacó de su cavidad la masa encefálica; en el brazo izquierdo a la altura del codo presenta una herida abierta al parecer causada por arma de fuego en la parte anterior y termina en la parte posterior; en la parte anterior del hombro izquierdo presenta orificio en forma circular; en el brazo derecho en la parte anterior presenta herida en forma circular de aproximadamente dos centímetros; en el brazo derecho a la altura del hombro presenta un tatuaje con la figura del demonio de tas mania; en el brazo izquierdo presenta tatuaje semi borroso el cual no se puede determinar, de color azul; en el glúteo derecho parte inferior presenta un orificio de

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

aproximadamente cinco milímetros; en el glúteo izquierdo parte inferior presenta un orificio de un centímetro de largo por cinco milímetros de ancho al parecer por arma de fuego; presenta fractura abierta a la altura de la rodilla izquierda; en el muslo derecho presenta tatuaje color azul con la figura de una torre de tres escalones sosteniendo una cruz.

CAUSA APARENTE DE LA MUERTE

Al parecer muerte violenta por impacto de armada (sic) de fuego (...).” (Folios 91 a 94 del cuaderno de anexos No. 2)

- Protocolo de Necropsia adelantado el día 8 de marzo de 2006 a las 9:00 a.m., por parte de la Unidad Básica de Atención de Nuestra Señora del Carmen ESE – Hospital Local de la Primavera (Vichada) sobre el cuerpo de CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ. En la descripción de lesiones por arma de fuego, se relacionaron tres orificios de balas. El primero, ubicado en el cráneo. El segundo, en el antebrazo. Y el tercero, localizado en la región entre el muslo y la pierna izquierda (folios 95 a 98 del cuaderno de anexos No. 2)

- Oficio del 29 de septiembre de 2006, a través del cual se relacionó el listado del personal que participó en la operación “FARAON”. Ellos fueron: CT. ALEXANDER USECHE BERMUDEZ, CP. JHON ROMERO OTALORA, C3. JAIME EMERY SUAREZ, SLP. YEINER BUITRAGO VARGAS, SLP. MILLER DELGADO POVEDA, SLP. JULIO CESAR ROJAS LINARES, SLP. JESUS ANTONIO BENAVIDES MONTAÑA, SLP. JOSE LUIS RESTREPO AGUIRRE, SLP. CARLOS BELTRAN BEJARANO, SLP. MIGUEL ANGEL QUIÑONEZ TRUJILLO, SLP. DIDIER RAMIREZ LEMUS y SLP. EDWIN HIDALGO MENDOZA (folios 134 del cuaderno de anexos No. 2).

- Declaración rendida el día 29 de septiembre de 2006 por el soldado profesional MIGUEL ANGEL QUIÑONEZ TRUJILLO, quien manifestó:

*“(...) **PREGUNTADO:** Según su respuesta anterior, haga un relato amplio y detallado de los hechos ocurridos el pasado 7 de marzo de 2006 y que son objeto de la presente investigación Disciplinaria. **CONTESTO:** Estábamos, CASCABEL 1, trabajando una información sobre el sector, que había información que habían personal que iban a sabotear las elecciones, ese día ya salíamos hacia la base de CARIMAGUA cuando paso un señor en una moto y nos dijo que presuntamente había un retén de bandoleros sobre la vía, aproximadamente como a trece kilómetros de la Primavera hay (sic) estaban los bandoleros, cuando el señor nos informo (sic) que organizo (sic) por medio de una luz que llevaba el camión, que apenas la encendieran era porque había peligro, cuando nos acercábamos empezaron a dispararnos, el camión inmediatamente paro y nosotros reaccionamos y en el intercambio de disparo fueron abatidos 3 subversivos. **PREGUNTADO:** Manifieste a este Despacho quien disparo primero. **CONTESTO:** Ellos dispararon primero hacia nosotros. (...).” (Folios 130 a 131 del cuaderno de anexos No. 2)*

- Declaración rendida el día 29 de septiembre de 2006 por el soldado profesional YEINER BUITRAGO VARGAS, quien manifestó:

*“(...) **PREGUNTADO:** En este estado de la diligencia el despacho le informa al declarante que está citado por haber participado en el desarrollo de la operación FARAON y en la cual se dio de baja a 3 bandidos. Sírvase hacer un relato amplio y detallado de los hechos ocurridos el pasado 7 de marzo de 2006 y que son objeto de la presente Investigación Disciplinaria. **CONTESTO:***

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

*Salimos de la unidad táctica por motivos de elecciones hacia la primavera, estuvimos varios días por control de elecciones, por medio de inteligencia humana le decían a mi capitán USECHE que había aproximadamente 10 bandidos que salían a hacer retén y que pensaban sabotear las elecciones, después de varios días nos dirigimos a carimagua (sic) en unos 13 a 15 kilómetros de desplazamiento el camión hizo alto, la reacción de nosotros era por medio de una luz roja que apenas prendiera esa luz nosotros desembarcábamos rápidamente, al desembarcar los individuos dispararon hacia nosotros y entre el intercambio de disparos se dieron de baja los 3 bandidos y luego hicimos lo que teníamos que hacer. **PREGUNTADO:** Manifieste a este Despacho quien disparo primero. **CONTESTO:** Al desembarcar los individuos reaccionaron primero. (...).” (Folios 135 a 136 del cuaderno de anexos No. 2)*

- Declaración rendida el día 30 de septiembre de 2006 por el soldado profesional JOSE LUIS RESTREPO AGUIRRE, quien manifestó:

*“(...) **PREGUNTADO:** Según su respuesta anterior. Sírvase hacer un relato amplio y detallado de los hechos ocurridos el pasado 7 de marzo de 2006 y que son objeto de la presente Investigación Disciplinaria. **CONTESTO:** Nosotros estábamos por una seguridad de las elecciones y en esos días había información de que unos civiles estaban haciendo retén y nosotros salíamos de la primavera hacia cari magua (sic) en un camión en carpado y la señal era que cuando prendieran la luz roja del carro era porque pasaba algo y teníamos que reaccionar y cuando se bajaron los primeros hombres que eran como unos dos (BUITRAGO VARGAS y RAMIREZ LEMUS) y los otros manes empezaron a dispararles y hay (sic) fue cuando todos nos bajamos y reaccionamos. **PREGUNTADO:** Manifieste a este Despacho quien (sic) disparo primero. **CONTESTO:** Los que estaban haciendo el retén y fue cuando en el intercambio de disparos que resultaron dados de baja. (...).” (Folios 137 a 138 del cuaderno de anexos No. 2)*

- Declaración rendida el día 30 de septiembre de 2006 por el soldado profesional DIDIER RAMIREZ LEMUS, quien manifestó:

*“(...) **PREGUNTADO:** Según su respuesta anterior. Sírvase hacer un relato amplio y detallado de los hechos ocurridos el pasado 7 de marzo de 2006 y que son objeto de la presente Investigación Disciplinaria. **CONTESTO:** Nos encontrábamos en la primavera (sic) por cuestiones de los de las elecciones y entonces supuestamente habían dicho que había un retén y nos movíamos de la primavera a cari magua (sic), entonces se prendió el bombillo rojo que hay en el carro de alerta y cuando reaccionamos fue cuando empezaron un cruce de disparos y reaccionamos cada quien por su lado y en el cruce de bajas (sic) fueron abatidos 3 paramilitares. **PREGUNTADO:** Manifieste a este Despacho quien disparo primero. **CONTESTO:** Ellos, los bandidos. (...).” (Folios 139 a 140 del cuaderno de anexos No. 2)*

- Fotografías de las tres armas incautadas dentro de la operación de registro y control militar de Área “FARAON”, que eran utilizadas por los bandidos dados de baja (folios 160 a 162 del cuaderno de anexos No. 2).

- Solicitud presentada el día 7 de marzo de 2006 por el CT. ALEXANDER USECHE BERMUDEZ, Comandante compañía Cascabel, al Inspector de Policía de la Primavera – Vichada, en los siguientes términos:

“Respetuosamente permito solicitar ese despacho la autorización para el movimiento de tres cuerpos que fueron abatidos en contacto armado en la vereda El Rastrojo (...), municipio La Primavera Vichada por encontrarse

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

desarrollando registro y combate en el área de los hechos, estos cuerpos serán trasladados a la base militar de el (sic) municipio la primavera (sic) vichada (sic) para realizar los respectivos tramites que dé lugar.” (Folio 164 del cuaderno de anexos No. 2)

- Oficio del 7 de marzo de 2006 suscrito por el Inspector de Policía de la Primavera – Vichada, a través del cual concede permiso al CT. ALEXANDER USECHE BERMUDEZ, Comandante compañía Cascabel, para trasladar por vía terrestre los cuerpos sin vida de las tres personas abatidas, desde el lugar de los hechos hasta las instalaciones de la base Militar de la Primavera (folio 167 del cuaderno de anexos No. 2).

- Providencia del 7 de diciembre de 2006 proferida por el Comandante del Batallón de Infantería Motorizado No. 43 Gr. Efraín Rojas Acevedo, a través de la cual ordenó el archivo de la investigación penal en contra de ALEXANDER USECHE BERMUDEZ o algún personal uniformado perteneciente a la Compañía CASCABEL de dicho Batallón (folios 253 a 264 del cuaderno de anexos No. 2)

h) Copia de la investigación penal adelantada en principio por el Juzgado Quince de Instrucción Penal Militar No. 2006-161-J151PM y después remitida por competencia a la Fiscalía 43 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Dentro de ella se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

- Auto del 8 de mayo de 2006, a través del cual se ordenó la apertura de investigación preliminar (folio 76 del cuaderno No. 1 del anexo No. 3).

- Declaración rendida el día 9 de mayo de 2006 por el soldado profesional JAIME EMERY SUAREZ, quien manifestó:

“(…) PREGUNTADO. Hágale al Despacho un relato claro, amplio y suficiente de todo lo que le conste en relación a los hechos ocurridos el día 07 de marzo de 2006, en el sector EL RASTROJO Jurisdicción de la Primavera Vichada, donde murieron tres sujetos CARLOS ALBERTO RONDON (sic), VICTOR EDUARDO CALDERON y JOHN WILMER BARRETO COMBA, al parecer disidentes de las autodefensas Unidas Ilegales del Bloque Central Bolívar. CONTESTO. Nos encontrábamos en la Base de la Primavera, recibimos ordenes de hacer un movimiento hacia una base militar que hay en Carimagua, iniciamos el moviendo con orden de operaciones, eso fue como a las 06:30 a 7:00 de la mañana, había informaciones de gente que estaba saliendo pero no se sabía quiénes eran, nos movilizamos en un KODIAK blanco, carpado, dicho vehículo tiene una luz roja dentro que al encenderse indica peligro presencia de enemigo, personal reaccionar cuando la luz es encendida la cual es activada por el conductor cuando hay presencia afuera y entonces nosotros reaccionamos ubicándonos fuera del vehículo en la parte derecha, izquierda y parte trasera del vehículo, nosotros vamos dentro no vemos hacia afuera y esta es la señal, para reaccionar, buenos íbamos por el sector el rastrojo (sic) el vehículo se detiene se enciende la luz roja el personal reacciona, los subversivos al ver la reacción hacen lo mismo, o sea alzan las armas en señal de amenaza y hubo intercambio de disparos iniciado entre enemigo y tropa y al final quedan tres sujetos dados de baja, se hace lo correspondiente es decir se monta la seguridad y se hace registro para que no vaya a haber más enemigos porque los vecinos decían que eran varios y solamente cayeron 3, se hizo registro se montó la seguridad se tomaron las fotos, se llamó al inspector de policía y dijo que llevaran los cuerpos a la base de Carimagua para

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

hacer el levantamiento. (...).” (Folios 79 a 82 del cuaderno No. 1 del anexo No. 3)

- Oficio No. 1089/DIV4-J15IPM-790 del 10 de octubre de 2006 dirigido al Comandante del Batallón de Infantería Motorizado No. 43 Gr. Efraín Rojas Acevedo, en el cual se le solicita lo siguiente:

“Respetuosamente me permito solicitar (...) sea enviado al depósito de armas decomisada de la Séptima Brigada el material de guerra y material de comunicaciones que fue incautado por tropas de su Unidad Militar el día 7 de marzo de 2008 en el desarrollo de la Operación Militar “FARAON”, el cual se encuentra a disposición de este despacho y en custodia en el depósito de armamento de esa unidad de acuerdo a lo informado por ese Comando mediante Oficio No. 156 DIV4.BR28-BIROJ-S2-INT.252 de fecha 16 de marzo de 2006, con el fin de realizar el experticio técnico así:

<i>Fusil AK-17 Número 0380</i>	<i>01</i>
<i>Fusil AK-47 Número 0554</i>	<i>01</i>
<i>Fusil AK-47 Número 1640-3</i>	<i>01</i>
<i>Proveedores para fusil AK-47</i>	<i>05</i>
<i>Cartuchos para fusil AK-47</i>	<i>253</i>

(...).” (Folio 91 del cuaderno No. 1 del anexo No. 3)

- Auto del 9 de marzo de 2007, por medio de cual se abre investigación penal en contra del capital ALEXANDER USECHE BERMUDEZ, el cabo primero JHON MANUEL ROMERO OTALORA, el cabo tercero JAIME EMERY SUAREZ y los soldados profesionales JESUS ANTONIO BENAVIDES MONTAÑA, MILLER ALFONSO DELGADO POVEDA y MIGUEL ANTONIO QUIÑONEZ TRUJILLO, por el delito de HOMICIDIO EN COMBATE (folios 101 a 102 del cuaderno No. 1 del anexo No. 3).

- Declaración rendida el día 15 de marzo de 2007 por el cabo primero JHON MANUEL ROMERO OTALORA, quien manifestó:

*“(...) **PREGUNTADO.** A LA PREGUNTA No. 03 (LEIDA EN SU TOTALIDAD). **CONTESTO.** Esa mañana del día 7 de marzo de 2006, el grupo especial salimos con dirección a la base militar de Carimagua, llevábamos aproximadamente media hora de recorrido en vehículo codiak, íbamos en un movimiento táctico motorizado, en la parte de adelante iban dos Soldados Profesionales y mi capitán USECHE BERMUDEZ ALEXANDER, en la parte de atrás van doce totalmente carpados, no teníamos visibilidad al exterior, las coordinaciones que se habían hecho anteriormente, en cualquier desplazamiento, es que cualquier situación especial, mi Capitán nos informaba por radio y una señal de aislamiento era, la prendida de unas luces que iban en la parte interior de la carrocería, entonces nosotros debíamos reaccionar a esa luces y a la alerta que mi capitán nos hacía por el radio, nosotros ya sabíamos que dispositivo tomábamos y hacia donde reaccionábamos en situaciones especiales, mi capitán nos alertó de la presencia de unos individuos en la vía, haciéndole un pare al camión donde íbamos, mi capitán alcanza a divisar que son tipos armados, que portaban armas largas, y uno de ellos portaba chaleco porta proveedores, entonces nosotros nos alistamos para reaccionar, tan pronto las luces se prendieran el camión se detenía, y nosotros reaccionábamos, cuando se detuvo el camión y los soldados salieron a tomar el dispositivo hubo intercambio de disparos (sic), entonces ya se había dado de baja a tres tipos en el intercambio de disparos, yo me fui con otros soldados en persecución de uno o dos tipos, que alcanzaron a escapar. Después yo tomé un dispositivo de seguridad en coordinación con el Cabo EMERI, para asegurar el área. (...).” (Folios 111 a 115 del cuaderno No. 1 del anexo No. 3)*

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

- Declaración rendida el día 30 de junio de 2007 por el soldado profesional JESUS ANTONIO BENAVIDES MONTAÑA, quien manifestó:

“(...) PREGUNTADO. Este Despacho adelanta investigación penal por hechos ocurridos el 07 de marzo de 2006, en el sector La Primavera Vichada, dentro de los cuales tropas del Batallón de Infantería ROJAS de las cuales usted hacía parte dieron de baja a tres occisos identificados CARLOS ALBERTO RONDON (sic) PEREZ, VICTOR EDUARDO CALDERON, JHON WILMER BARRETO COMBA, sírvase informar todo lo que recuerde al respecto. CONTESTO. Ese día salimos nosotros de la Primavera era ya el regreso de la Base para el Batallón después de media hora o cuarenta y cinco minutos íbamos en el camión y encendieron una luz roja del camión que indicaba que ya había peligro, cuando el camión paro (sic) reaccionamos en lanzarnos al suelo porque se escucharon unos disparos ahí yo me lance (sic) al suelo y comencé a disparar hacía el lado donde nos estaban disparando, ese día dispare dos tiros ya cuando yo mire ya iba (sic) los subversivos corriendo, así se acabó todo iniciamos el registro ahí fue cuando entramos tres subversivos tirados ahí. (...) PREGUNTADO. Diga que personal militar participaron en esta Operación. CONTESTO. Veníamos todo el grupo como unos 26 o 30 hombres no me acuerdo el total de hombres, el Comandante era mi Capitán USECHE, soldados profesionales. (...) PREGUNTADO. Díganos por favor, si usted disparó y cuantos disparos realizó. CONTESTO. Ese día dispare como unos diez cartuchos. (...)” (Folios 258 a 260 del cuaderno No. 1 del anexo No. 3)

- Declaración rendida el día 30 de junio de 2007 por el soldado profesional MILLER ALFONSO DELGADO POVEDA, quien manifestó:

“(...) PREGUNTADO. Este Despacho adelanta investigación penal por hechos ocurridos el 07 de marzo de 2006, en el sector El Rastrojo de La Primavera Vichada, dentro de los cuales tropas del Batallón de Infantería ROJAS de las cuales usted hacía parte dieron de baja a tres occisos identificados CARLOS ALBERTO RONDON (sic), VICTOR EDUARDO CALDERON, JHON WILMER BARRETO, sírvase informar todo lo que recuerde al respecto. CONTESTO. Nosotros estábamos en la Base de la Primavera e íbamos de vuelta ya para el Batallón, y en el camino ya llevábamos como media hora de camino y un poco más, ahí nosotros íbamos dentro del camión y antes de salir se hace un ejercicio de reacción y de cómo embarcar y desembarcar en una eventualidad y ya íbamos y mi capitán USECHE ALEXANDER, en la parte de atrás del camión va un botón rojo que es la señal de reacción inmediata y este lo prendieron y nosotros al bajarnos del camión y los bandoleros al darse cuenta que era ejército entonces reaccionaron y dispararon y en el intercambio de disparos se produjeron las bajas, y se hizo el registro a fondo y se tomó la seguridad del lugar y se llevaron los cuerpos a la base y allá llegó la policía a hacer el levantamiento (...) PREGUNTADO. Diga al Despacho si usted hizo uso de su arma de dotación, que (sic) arma portaba usted, hacia donde (sic) disparó y cuantas (sic) municiones gastó. CONTESTO. Si portaba un galil 5.5.6., disparé como veinte cartuchos hacia donde se escuchaban los disparos del enemigo (...)” (Folios 261 a 263 del cuaderno No. 1 del anexo No. 3)

- Oficio No. 397 MDN-JPM-J15IPM-790 del 31 de marzo de 2008, dirigido al Comandante del Batallón de Infantería Motorizado No. 43 Gr. Efraín Rojas Acevedo, en el cual se le solicitó entre otras cosas, copia del acta de munición gastada y la relación del armamento utilizado por el personal que hizo parte de la misión táctica de registro y control militar de área “FARAON”, donde se dio como resultado la muerte de tres personas al parecer disidentes AUI BCB (folio 46 del cuaderno No. 2 del anexo No. 3).

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

- Oficio dirigido al Departamento Administrativo de Seguridad “DAS”, solicitando la verificación de los antecedentes administrativos de CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ, VICTOR EDUARDO CALDERON PERDOMO y JHON WILMER BARRETO COMBA (folio 48 del cuaderno No. 2 del anexo No. 3).

- Oficios dirigidos a las aerolíneas SATENA, SELVA LTDA., TRANSORINOQUIA LTDA., AARALL LTDA., AEROMENEGUA, VIARCO LTDA., AERUPIA y terminal de transportes LA MACARENA S.A., solicitando informaran si CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ, VICTOR EDUARDO CALDERON PERDOMO y JHON WILMER BARRETO COMBA, figuraban en el registro de pasajeros, entre las ciudades de Bogotá y/o Villavicencio – Cumaribo Vichada, para los días 3 al 7 de marzo de 2006 (folios 49 a 56 del cuaderno No. 2 del anexo No. 3).

- Oficio DAS-SEMTE-GOPE-ATI-229272 del 7 de abril de 2008, suscrito por el Departamento Administrativo de Seguridad “DAS”, a través del cual dando respuesta a petición de la Fiscalía 15 de Instrucción Penal Militar manifestó que en cuanto a VICTOR EDUARDO CALDERON PERDOMO y JHON WILMER BARRETO COMBA, no registraban antecedentes judiciales; sin embargo, en cuanto a la persona CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ sin comprobación dactiloscópica e ignorando si se trata de la misma persona, figuraban las anotaciones de lesiones personales dolosas –*pena de 6 meses de arresto*-; porte ilegal de armas; y fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones –*pena de 8 meses de prisión*- (folios 59 a 60 del cuaderno No. 2 del anexo No. 3).

- Oficio del 21 de abril de 2008 remitido por parte de TRANSORINOQUIA LTDA, en donde manifestó que las personas relacionadas en el oficio de la Fiscalía 15 de Instrucción Penal Militar, no aparecían en el registro de pasajeros (folio 62 del cuaderno No. 2 del anexo No. 3).

- Oficio SATCM- 826 del 21 de abril de 2008 remitido por parte de SATENA, en donde manifestó que las personas relacionadas en el oficio de la Fiscalía 15 de Instrucción Penal Militar, no aparecían en el registro de pasajeros (folio 85 del cuaderno No. 2 del anexo No. 3).

- Declaración rendida el día 10 de junio de 2008 por el Mayor ALEXANDER USECHE BERMUDEZ, quien manifestó:

“(…) PREGUNTADO. Se investigan hechos ocurridos el 07 de marzo de 2006, dentro de los cuales fueron dados de baja tres sujetos identificados como CARLOS ALBERTO REDONDO, VICTOR EDUARDO CALDERON Y JHON WILMER BARRETO COMBA, por tropas del Batallón de Infantería Motorizado N. 43 “GENERAL EFRAIN ROJAS ACEVEDO”, en el sector conocido como El Rastrojo jurisdicción del municipio de Primavera Vichada. Sírvase manifestar todo lo que tenga que decir al respecto. CONTESTO. Nosotros estábamos en el sector de la Primavera, municipio de la Primavera con el pelotón de Cascabel uno realizando operaciones y en un desplazamiento que se efectuaba sobre la vía la primavera que conduce a Carimagua y de hechos pues a Cumaribo, en la mañana, no recuerdo la fecha exacta, nosotros iniciamos desplazamiento en la mañana, por ahí después de salir de la Base como a dos o tres kilómetros no recuerdo exactamente, nosotros veníamos en un codiac civil pero era del Batallón, yo venía en la cabina, los soldados siempre viajaban en la parte de atrás del vehículo el cual siempre permanecía carpado por medidas de seguridad y la comunicación que yo tenía con los soldados en la parte de atrás

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

era por radio o a través de una luz que se encendía por cualquier peligro o por parte del conductor cuando iba solo, eran medidas de coordinación que se tenía para cualquier eventualidad que se presentara en la vía que siempre nos transportábamos después de haber iniciado el desplazamiento en la vía aparecen unos tipos ahí con fúsil, le hacen señas al vehículo que se detenga, lo cual pues el conductor lo hizo, se detuvo, nosotros teníamos conocimiento que en esos sectores y días anteriores se habían presentado unos hechos de que habían salido personas armadas a la vía a hacerle reten a los vehículos, tanto en esa vía como en la vía que va hacia Carreño, de la Primavera a Carreño, cuando los que le hicieron el pare al vehículo lo iban a revisar se dieron cuenta que éramos tropa, y ahí pues se produce el intercambio de disparos y ahí pues los resultados, que eso es lo que más o menos me acuerdo de esa época de qué paso. (...) PREGUNTADO. Dígame por favor a este Despacho cual era la información que se tenía sobre el área donde sucedieron los hechos y así mismo, cual (sic) eran los antecedentes en cuanto a orden público en ese sector. CONTESTO. Bueno en esos días anteriores, inclusive se realizó un consejo de seguridad con el alcalde porque existía informaciones que se venía aproximando un grupo de subversivos de gente armada que venía para ese sector de la Primavera y el alcalde nos reunió y dijo que se tenía información de un grupo armando que venía hacia el pueblo y que por las afueras del pueblo habían visto gente armada. (...)" (Folios 86 a 91 del cuaderno No. 2 del anexo No. 3).

- Informe Investigador de Campo (FPJ 11) – Inspección Preliminar de Balística, identificado con orden de trabajo No. 0292 del 29 de mayo de 2008, en el cual se indicó lo siguiente:

"(...) 2. OBJETO DE LA DILIGENCIA.

"... Se traslade al depósito de armas decomisadas del Batallón de Servicios No. 7 y practique inspección judicial al siguiente material: Un fusil AK 47 Cal 7.62 mm N° 0380. Un fusil AK 47 cal 7.62 mm N° 0554.4.

(...) 4. ACTUACIONES REALIZADAS

El pasado 29 de mayo de los corrientes, me desplace (sic) al depósito de Armas decomisadas del Batallón de Servicios N° 7, donde fui atendido por el Señor Sargento RODRIGUEZ quien informa que en la actualidad se encuentra en proceso de entrega del depósito de armamento decomisado al señor Sargento REINA y al momento este se encuentra en descanso de servicio, por lo anterior no se realizó su solicitud de experticio técnico. (...)" (Folio 92 del cuaderno No. 2 del anexo No. 3).

- Informe Investigador de Campo (FPJ 11) – Inspección Preliminar de Balística, identificado con orden de trabajo No. 017 del 20 de enero de 2009, en el cual se indicó no haberse podido llevar a cabo la inspección sobre un fusil AK 47 Cal 7.62 mm N° 0380, un fusil AK 47 cal 7.62 mm N° 0554.4, un fusil AK 47, Cal 7.62 mm N° 1840-3, cinco proveedores para AK 47 y 253 cartuchos para AK 47, advirtiendo conductas dilatorias por parte de los funcionarios adscritos al Batallón de Servicios No. 7, que impidieron pudiera llevarse a cabo la diligencia en las fechas programadas (folios 214 a 215 del cuaderno No. 2 del anexo No. 3).

- Oficio 183 – MDN-JPM-JUZ-15-IPM-790 del 3 de febrero de 2009 remitido por parte del Juzgado 15 de Instrucción Penal Militar al Comandante de la Cuarta División, en donde le solicitó interviniera a fin de lograr que el suboficial de armas decomisadas de la séptima brigada, colocara a disposición de los peritos los armamentos decomisados, para llevar a cabo el dictamen que

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

estaba pendiente por adelantarse. Lo anterior, so pena de adelantarse la investigación de tipo penal y disciplinario por obstrucción a la Justicia (folios 219 a 220 del cuaderno No. 2 del anexo No. 3).

- Solicitud presentada el 6 de febrero de 2009 por parte de la Procuraduría 277 Judicial Penal I al Juzgado 15 de Instrucción Penal Militar, en que se manifestó era necesario el traslado de dicha investigación penal a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía, por ser hechos que se escapaban de la simple actividad militar, vislumbrándose en las indagaciones preliminares serías inconsistencias (folios 221 a 222 del cuaderno No. 2 del anexo No. 3).

- Informe Investigador de Campo (FPJ 11) – Inspección Preliminar de Balística, identificado con orden de trabajo No. 0155 del 27 de febrero de 2009, en el cual se indicó lo siguiente:

“(...) 2. OBJETO DE LA DILIGENCIA.

“... Se traslade al depósito de armas decomisadas del Batallón de Servicios No. 7 y practique inspección judicial al siguiente material:

*01 fusil AK 47, calibre 7.62 mm No. 0380.
01 fusil AK 47, calibre 7.62 mm No. 0554.
01 fusil AK 47, calibre 7.62 mm No. 1840.3
05 proveedores para AK 47
253 Cartuchos para AK 47*

(...) 7. RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA (DESCRIPCION CLARA Y PRECISA DE LOS RESULTADOS)

*De acuerdo con los resultados de la prueba físico mecánica de funcionamiento, se pudo establecer que los mecanismos del arma inspeccionada, se encuentran en buen estado de mantenimiento y de funcionamiento, es decir, el arma es **APTA para disparo y para los fines que fue fabricada.***

*La Munición se encuentra en mal estado de conservación y mal estado de funcionamiento, es decir, **NO ES APTA su funcionamiento.** (...).” (Folios 9 a 15 del cuaderno No. 3 del anexo No. 3). (Negrilla del texto)*

- Auto del 23 de junio 2009, a través del cual se remitió a la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, la investigación penal adelantada por la muerte de CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ, VICTOR EDUARDO CALDERON PERDOMO y JHON WILMER BARRETO COMBA, en hechos ocurridos en el Municipio de la Primavera en el Departamento del Vichada, por tropas adscritas al Batallón de Infantería No. 43 General Efraín Rojas Acevedo, dentro de un operativo militar. Ello en atención a las siguientes consideraciones:

“(...) Por todo lo anteriormente relacionado, encuentra el despacho que podríamos estar dentro del rompimiento del nexo funcional del agente con la actividad del servicio, la cual deja ver que no es competencia de la Justicia penal Militar y debe ser investigada por la Justicia Ordinaria, así mismo se considera que por la misma transparencia, evitar la impunidad, este despacho determina ENVIAR LAS DILIGENCIAS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN A LA JUSTICIA ORDINARIA FISCALIA ORDINARIA FISCALIA ESPECIALIZADA DE DERECHOS HUMANOS con los elementos de material de armamento a su disposición y en custodia en el depósito de armas

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

decomisadas en la Séptima Brigada (...).” (Folios 228 a 231 del cuaderno No. 3 del anexo No. 3.)

- Auto del 31 de agosto de 2009, por medio del cual la Fiscalía 43 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, avoca conocimiento de la investigación penal adelantada por los homicidios de CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ, VICTOR EDUARDO CALDERON PERDOMO y JHON WILMER BARRETO COMBA. En dicha decisión, se decretaron pruebas documentales, inspecciones judiciales, dictámenes periciales y testimoniales (folios 236 a 242 del cuaderno No. 3 del anexo No. 3).

- El Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, mediante Resolución No. 000067 del 18 de marzo de 2010, asigna la investigación a la Fiscalía No. 59, proceso identificado con el radicado No. 7978 (folio 57 a 58 del cuaderno No. 4 del anexo No. 3).

- Oficio No. 0010-1/MD-CE-DIV8-BR28-B2-53-ADM del 25 de febrero de 2011, suscrito por la Vigésima Octava Brigada de Selva del Ejército Nacional, a través de la cual se indicó que verificados los archivos de esa unidad, se encontró se realizó pago de información por los resultados obtenidos en la Misión Táctica FARAON llevada a cabo el 6 de marzo de 2006, lo cual se encontraba reflejado en el acta No. 023 del 22 de mayo de 2006, en donde se le reconoció a TOMAS DAVID CASTRO PONARE –informante- la suma de \$6.000.000.00, valor consignado en cuenta de ahorro del banco BBVA (folio 47 del cuaderno No. 5; folio 67 del cuaderno No. 12 del anexo No. 3).

- Declaración rendida el 1° de octubre de 2012 por el médico JUAN CARLOS FLOREZ RAMIREZ, quien se encargó de practicar la necropsia de VÍCTOR EDUARDO CALDERON PERDOMO y JHON WILMER BARRETO COMBA, dos de las tres víctimas de la misión táctica FARAON. Con respecto a ello manifestó lo siguiente:

“(…) PREGUNTADO. SE LE PONE DE PRESENTE ACTA DE NECROPSIA REALIZADA A VICTOR EDUARDO CALDERON PERDOMO LA CUAL OBRA A FOLIO 47 C-1, EXPLIQUE AL DESPACHO TODO LO REFERENTE A LA DESCRIPCIÓN DE LAS HERIDAS QUE ALLI SE REGISTRAN. CONTESTO. Descripción de lesiones por arma de fuego, de arriba hacia abajo, cefalocaudal que es lo mismo que de arriba hacia abajo, en la descripción general se encuentra primer orificio en omoplato derecho y su descripción más detallada es de 1x0.5 cm de diámetro de bordes regulares, invertido circular a 45 cm del vértice y 36 cms de la línea media, donde no se encuentra orificio de salida, posterior anterior de derecha-izquierda, superior-inferior, posiblemente el victimario estaba más alto que la víctima, es decir, la víctima no estaba de pie. (...) Respecto de las heridas registradas en protocolo de necropsia de JHON WILMER BARRETO COMBA, folio 53 C-1, se tiene: Tiempo de muerte 24 horas más o menos. En el orificio No. 1 que es a nivel de hombro izquierdo, es un orificio más o menos de 3 cm de diámetro por 0.5, bordes regulares invertidos, forma circular a 15 cm de plano sagital y 15 de plano frontal, donde aclaro que es a más distancia por la ubicación del hombro, debió ser un error de digitalización, la distancia aproximada sería de 25 cm aproximadamente, el orificio de salida es de 4x5 cm, a 14 cm de la línea media y a 16 de plano frontal de bordes irregulares invertidos ubicado en zona anterior del hombro, lo que se aclara, en el plano frontal por posible error de digitalización no es a 16 sino a 26 cm del plano frontal, según descripción anatómica. En la trayectoria también por error de digitación no es antero-posterior, sino postero-anterior, o sea de atrás hacia adelante, de izquierda-derecha y de superior a inferior, aquí

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

también posiblemente el victimario estaba más alto que la víctima. (...).” (Folios 204 a 208 del cuaderno No. 5 del anexo No. 3)

- La Fiscalía 59 Especializada UNDH y DIH ordenó la exhumación de los cuerpos de CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ, VICTOR EDUARDO CALDERON PERDOMO y JHON WILMER BARRETO COMBA (folios 212 a 213 del cuaderno No. 5 del anexo No. 3).

- Decisión del 28 de noviembre de 2013, proferida por el Fiscal Segundo Delegado del Tribunal Superior de Villavicencio, a través de la cual se resolvió decretar la conexidad de dos investigaciones adelantadas en contra de varios sindicatos entre esos, ALEXANDER USECHE BERMUDEZ, por el delito de homicidio en personas protegidas. Dicha decisión dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

*“(...) **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, DECRETAR LA CONEXIDAD PROCESAL, de las investigaciones adelantadas con los radicados internos de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, bajos los números 7978 y 8444, seguida contra, entre otros sindicatos, ALEXANDER USECHE, CARLOS BELTRAN BEJARANO, DIDICER RAMIREZ LEMUS Y YEINER BUITRAGO VARGAS, por presuntos delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, entre otras conductas, y por los sucesos que se describieron en el acápite de los hechos de esta resolución, conforme a las razones consignadas en la parte motiva.*

Dispone que la investigación la continúe adelantando el Fiscal 61 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de Villavicencio, bajo el radicado No. 7978. (...).” (Folios 18 a 26 del cuaderno No. 11 del anexo No. 3)

- Informe pericial de balística forense del 27 de noviembre de 2014 rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del cual se aclararon dudas en relación con el acta de levantamiento y protocolo de necropsia de los cuerpos CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ, VICTOR EDUARDO CALDERON PERDOMO y JHON WILMER BARRETO COMBA. En relación al primero de los mencionados se manifestó lo siguiente:

“(...) En las actas de levamiento no se observa registro de vainillas recuperadas que correspondan al calibre 7,62 x 39mm, que es la munición usada en los fusiles tipo AK, que oriente el posible uso de dichas armas por parte de los hoy occisos como tampoco registra recuperación de vainillas calibre 5,56x45mm, que es la munición usada por el Ejército Nacional.

(...) Teniendo en cuenta las trayectorias anatómicas referidas en el informe de necropsia de Carlos Alberto Redondo Pérez se establece que:

La ubicación de la boca de fuego del arma respecto de la zona impactada en la lesión 1 estaba por debajo, por delante y hacia la izquierda.

La ubicación de la boca de fuego del arma respecto de la zona impactada en la lesión 3 estaba por encima, por detrás y hacia la izquierda.

(...) 8. De acuerdo con lo anterior, determinar si la postura que se observa en las tres primeras fotos del folio 75, cuaderno original 1, y que describimos con los números 1, 2 y 3, en rojo, corresponden o no a una posición de combate, teniendo en cuenta para ello la posición final de las víctimas, su estatura, la letalidad de las heridas y la ubicación de las armas, así como la calidad de éstas. En igual forma, la topografía del terreno y la hora en que se registra el combate de acuerdo al personal militar, es decir, lo visto a folio 12 del cuaderno

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

original 1, 79, 112, 259, 262, 265 del cuaderno original 1 y demás versiones de los militares que militan en el proceso.

R/ Teniendo como base lo obrante en los folios 12, 27 a 63, 75, la posición final de los hoy occisos no corresponde a la que adoptarían personas en situación de combate. (...).” (Folios 131 a 136 del cuaderno No. 13 del anexo No. 3)

4.5.4. Análisis de la Sala

Con el fin de abordar integralmente la problemática que suponen los recursos de apelación interpuestos, la Sala analizará la demostración del daño, toda vez que se trata del primer elemento que debe dilucidarse para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado³⁴, de manera que, resuelto ello, se entrará a estudiar la imputación.

4.5.4.1. El daño

El daño desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos.

En cuanto al daño antijurídico, la Honorable Corte Constitucional³⁵ ha señalado que la “(...) *antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima*”.

Además, debe cumplir con ciertas características, tales como ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable³⁶, anormal³⁷ y debe tratarse de una situación jurídicamente protegida³⁸.

En el *sub lite*, el daño alegado por la parte actora se concreta en la afectación al derecho a la vida e integridad de CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ, producto de los disparos con arma de fuego que recibió y que le produjo la muerte en hechos acaecidos el 7 de marzo de 2006, en el Municipio de Primavera, en el Departamento de Vichada.

Sobre la acreditación del daño, la Sala advierte que el mismo se encuentra probado de conformidad con el registro civil de defunción visible a folio 397 del expediente y el acta de levantamiento del cadáver, el cual fue debidamente referenciado en el acápite de pruebas.

Ahora bien, el daño es antijurídico pues tal como se ha jurisprudencialmente, la muerte de un ser humano es una pérdida y como tal un perjuicio cierto contra la vida entendido como un derecho constitucionalmente protegido.

³⁴ HENAO, Juan Carlos. *El Daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 37.

³⁵ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

³⁶ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

³⁷ “(...) *por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio*”. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente: 12166.

³⁸ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente: 1999-02382 AG.

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Sin embargo, no siendo suficiente constatar la existencia del daño antijurídico, es necesario realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si cabe atribuirlo fáctica y jurídicamente a la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

4.5.4.2. La imputación

En el asunto *sub examine*, conviene recordar, se debate la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los daños ocasionados producto de la muerte de CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ.

La imputación es un elemento que permite atribuir responsabilidad al Estado. Ella de acuerdo con lo establecido por el Honorable Consejo de Estado, supone “*el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tiene cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política*”³⁹. Esta debe analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; al respecto el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, ha indicado que:

*“(…) La imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto, de otro lado la concreción de la imputación fáctica no supone por sí mismo, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado **imputación jurídica**, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas (...)”*⁴⁰ (Negrilla de la Sala)

En la imputación fáctica, es necesario que quede plenamente probada la relación de causalidad entre el hecho dañoso y la actividad desplegada por sus agentes, como causa eficiente y determinante. Es decir, que se habla de una acción fáctica imputable o endilgable a la entidad estatal que se demandó. Por su parte, la imputación jurídica se presenta cuando la producción del daño se ha generado por la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le han asignado; en otras palabras, en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico.

En este caso la imputación fáctica está plenamente demostrada, pues el propio Ejército Nacional prueba con los documentos aportados y se ratifica con testimonios de la tropa militar, que fueron integrantes suyos los que dispararon contra Redondo Pérez y le causaron la muerte.

³⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de julio de 1993. Exp. 7622

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010. Rad. 1998-0569

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

En la demanda se indicó que, en la medida que los disparos fueron realizados con un arma de fuego de propiedad del Ejército Nacional, esto es, con un arma de dotación oficial, el ente público accionado debe responder por ello, al denotarse la configuración de una grave violación de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, por la ocurrencia de una ejecución extrajudicial.

Asimismo, en el recurso de apelación la entidad demandada sostuvo que con el material probatorio quedó demostrado que los miembros de la Fuerza Pública actuaron en acatamiento de las obligaciones propias de su actividad, siendo entonces, que el Ejército Nacional no fuera responsable de la muerte de CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ, alegándose una ejecución extrajudicial, por lo cual pide que se revoque la sentencia de primera instancia y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demanda.

En la medida que las evidencias dan cuenta de dos versiones opuestas de los hechos, pasará la Sala a determinar cuál de ellas se encuentra respaldada con suficiencia y otorga un mayor grado de convicción para la resolución del caso.

En esa línea, se corroborará si efectivamente una de las víctimas, en este caso, CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ disparó alguna arma de fuego y en qué circunstancia lo hizo, pues constituye dicho aspecto, a juicio de la Sala, el núcleo rector del debate probatorio, ya que, si se acredita lo contrario, es decir, que no disparó, se desvirtúa la tesis de la legítima defensa, cumplimiento de un deber legal y uso legítimo de las armas por parte del Ejército Nacional.

El análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la muerte de CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ permiten concluir en primer lugar, que el occiso dos días anteriores a su deceso se encontraba desarrollando labores de resane y pintura en un puesto de minutos, ubicado en el barrio BOSA de la ciudad de Bogotá, y que solo se tuvo noticias de él, el día 7 de marzo de 2006 cuando le informaron a sus familiares de su deceso en la vereda El Rastrojo, en el Municipio de Primavera, en el Departamento de Vichada, en desarrollo de una misión táctica por parte de miembros del Ejército Nacional. La actividad que desarrollaba el occiso se encuentra corroborada con las diferentes declaraciones que fueron traídas al proceso – *extrajudiciales, denuncia ante Procuraduría y Fiscalía*- como las que se recaudaron dentro del trámite de la acción de Reparación Directa -*BETTY ELENA GUTIÉRREZ ROJANO*-.

A pesar que la entidad demandada alega que la muerte de REDONDO PEREZ se configuró en desarrollo de una misión táctica llevada a cabo en la vereda El Rastrojo, en el Municipio de Primavera, en el Departamento de Vichada, la cual fue planeada y ejecutada por miembros del Batallón de Infantería Motorizada No. 43 General Efraín Rojas Acevedo, quienes actuaron revestidos de esta condición, teniendo conocimiento mediante un informante de la presencia de unos sujetos armados quienes se encontraban haciendo reten en la vía, lo cierto es que del material probatorio recaudado dentro del proceso adelantado por la Justicia Penal Militar y luego remitido por competencia a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se vislumbran indicios graves que con las demás pruebas acreditan una ejecución extrajudicial, ya que pudo corroborarse que

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

el daño alegado por la parte actora no tuvo origen en el ámbito privado y personal de los militares ni aislado de la prestación del servicio de los uniformados y sí revestidos de su autoridad.

Debe decirse, que los cuerpos de las tres víctimas abatidas en la operación militar, entre las que se encontraba CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ, fueron movidos del lugar de los hechos teniendo para ello la autorización del inspector de Policía Municipal, situación que implicó que la reconstrucción de la escena se hiciera con base en la información otorgada por los militares a través de sus distintas declaraciones y además, con los diferentes dictámenes adelantados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre los occisos, teniendo como referencia el acta de levantamiento de los cuerpos y el protocolo de necropsia de los mismos. Esta circunstancia modificó la escena de los hechos, lo que constituye una de las características de las ejecuciones extrajudiciales o falsos positivos.

Bajo esa premisa, se tiene que tanto los funcionarios que llevaron a cabo los protocolos de necropsia de CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ, VICTOR EDUARDO CALDERON PERDOMO y JHON WILMER BARRETO COMBA - *presuntos miembros de grupo disidente al margen de la Ley*- como aquellos que adelantaron los dictámenes a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fueron enfáticos en señalar que algunas de las lesiones ocasionadas con arma de fuego no solo se realizaron de atrás hacia adelante sino que además, se denotaba una diferencia de altura de las víctimas en relación a sus victimarios que implicaba que los abatidos se encontraban arrodillados. Ello entonces, desvirtúa las declaraciones de los miembros del Ejército Nacional, quienes manifestaron que los insurgentes estaban de frente a ellos, y que el intercambio de disparos se produjo en el momento en que los que iban en la parte trasera del camión desembarcaron del mismo, lo que conllevó a que los delincuentes accionaran sus armas de fuego y que en respuesta a ello, la Fuerza Pública reaccionara de la misma manera.

Así mismo, no se probó que las armas supuestamente de propiedad de los occisos hubieran sido disparadas, puesto que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses indicó que en el acta de levamiento de los cuerpos no se observó registro alguno de las vainillas recuperadas que correspondieran al calibre 7,62 x 39mm, que era la munición usada en los fusiles tipo AK, armas que fueron incautadas por parte del Ejército Nacional como aquellas utilizadas por CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ, VICTOR EDUARDO CALDERON PERDOMO y JHON WILMER BARRETO COMBA, durante el enfrentamiento que se llevó a cabo el día 7 de marzo de 2006 en la vereda El Rastrojo, del Municipio de Primavera, en el Departamento de Vichada.

En ese informe se indicó además, que la posición final de los occisos no correspondía a la que adoptarían personas en situación de combate, siendo ello un indicio más en contra de las declaraciones que sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar relataron los miembros del Batallón de Infantería Motorizada No. 43 General Efraín Rojas Acevedo, que hicieron parte de la misión táctica "FARAON".

Por su parte, no existe prueba alguna dentro del plenario que demuestre que a CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ, VICTOR EDUARDO CALDERON

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

PERDOMO y JHON WILMER BARRETO COMBA, se les hubiera practicado examen de residuos de pólvora, a fin de tener certeza que los abatidos accionaron sus armas en contra de los miembros pertenecientes al Batallón de Infantería Motorizada No. 43 General Efraín Rojas Acevedo, y que estos últimos solo reaccionaron en legítima defensa.

Tampoco se demostró que se hubiera llevado a cabo un análisis de residuos de disparos sobre las armas utilizadas por los uniformados y los hoy occisos, entre los que se encuentra CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ, durante el supuesto enfrentamiento sostenido el día 7 de marzo de 2006.

Lo anterior siendo sumamente relevante, más si se tiene en cuenta que al parecer ni los mismos uniformados tenían certeza sobre cuantos disparos hicieron o el número de cartuchos que gastaron durante el enfrentamiento sostenido con las tres personas abatidas que dicen formaban parte de un grupo disidente al margen de la Ley. Ello por cuanto en la declaración rendida por el soldado profesional JESUS ANTONIO BENAVIDES MONTAÑO, al hacer un recuento de los hechos sucedidos el 7 de marzo de 2006, manifestó solo haber disparado en dos oportunidades; sin embargo, más adelante en su relato afirmó haber gastado más de diez cartuchos.

Sobre la legítima defensa y el abuso de la fuerza, el Honorable Consejo de Estado señaló⁴¹:

“Acerca de la legítima defensa como causal de exoneración de responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala que integra esta Sección del Consejo de Estado, tras reconocer su procedencia, ha sido rigurosa en resaltar que no puede constituirse en una explicación de última hora que encubra o legitime el abuso de la fuerza por parte de los agentes del Estado. Así lo ha precisado:

“(…) si bien es cierto que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y por lo tanto, recurrir a las armas para su defensa, esta potestad solo puede ser utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance que representen un menor daño. Lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas”

‘Similares consideraciones ha hecho la Asamblea General de Naciones al aprobar el ‘Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley’, en la 106ª sesión plenaria del 17 de diciembre de 1979, para establecer, en el artículo 3º, que: ‘Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas’; sobre dicha norma comenta que el uso de la fuerza debe ser excepcional, en la medida de lo razonablemente necesario. Tal ha sido también el entendimiento que condujo a la aprobación de los ‘Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley’, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en agosto y septiembre de 1990, en los cuales se establece:

‘4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos

⁴¹ SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Rad.: 050012331000200603424 01. Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón. Exp.: 47924. Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Ref.: Apelación de sentencia. Reparación Directa.

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto (...).

‘9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, solo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida’.

“Por ello, el examen de la proporcionalidad que debe existir entre, la respuesta de la fuerza pública y la agresión que ella misma padece, en este tipo de eventos, para que su conducta pueda configurar una legítima defensa, debe someterse a un examen más riguroso que el que se pudiera hacer en el común de los casos. Efectivamente, los elementos configurantes de la legítima defensa deben aparecer acreditados de manera indubitable, de modo que el uso de las armas de fuego aparezca como el único medio posible para repeler la agresión o, dicho de otra forma, que no exista otro medio o procedimiento viable para la defensa; que la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro y no constituya una reacción indiscriminada, y que exista coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la fuerza pública”

*De acuerdo con lo anterior, se tiene que la procedencia de tal causal de justificación debe ajustarse a circunstancias de **necesidad y proporcionalidad** de la respuesta frente a la agresión. El examen de la necesidad y proporcionalidad de la respuesta de los miembros de la Fuerza Pública debe someterse a un control más estricto que el que pudiera hacerse en el común de los casos. Efectivamente, los elementos que configuran la legítima defensa deben estar acreditados de manera indubitable, de modo tal que aparezca claro que el uso de las armas era el único medio posible para repeler ese momento la agresión o que no existía otro medio o procedimiento viable para la defensa; que, además, la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro, y que no constituya una reacción indiscriminada, en tanto debe existir coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la Fuerza Pública (...).”*

De igual manera, no puede pasarse por alto que el Comandante ALEXANDER USECHE BERMUDEZ perteneciente al Batallón de Infantería Motorizada No. 43 General Efraín Rojas Acevedo, quien fue el que lideró el operativo militar denominado “FARAON”, se encontraba siendo investigado por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario por conductas similares a las del presente asunto, tanto es así, que en su momento se ordenó decretar la conexidad procesal, hechos que se encuentran en etapa de averiguación.

De conformidad con los argumentos esgrimidos, y teniendo como fundamento lo manifestado por el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sobre la flexibilidad en la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, es claro que en el asunto en estudio se está en presencia de una ejecución extrajudicial, atribuida a

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

miembros del Ejército Nacional, siendo del caso, confirmar la decisión adoptada en ese sentido por parte de la primera instancia.

4.5.5. Tasación de los perjuicios

4.5.5.1. Perjuicios morales

Dentro de lo que fue materia de reproche por la parte demandante en el recurso de apelación adhesivo, fue aquello reconocido por la primera instancia por concepto de perjuicios morales.

En ese sentido, la parte actora adujo que el Honorable Consejo de Estado en casos de grave violación a derechos humanos permitía se otorgara una indemnización mayor de la señalada por vía jurisprudencial, ello cuando existieran circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, situación que encuadraba en el caso en estudio, ya que la muerte de CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ, se había generado como consecuencia de una ejecución extrajudicial.

Por ello, la tasación de los perjuicios morales para los afectados debía ser el tope máximo de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para resolver sobre ello, se tiene que la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado dispuso en sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), las reglas para determinar el monto de los perjuicios morales causados en los eventos de muerte, determinable en salarios mínimos mensuales vigentes, a partir de cinco niveles que se configuran teniendo en cuenta el parentesco o la cercanía afectiva existente entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados, así:

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

Ahora bien, la Sala Plena de la Sección Tercera de 28 de agosto de 2014, en el expediente 32988, así como el Documento Final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 *“Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales”*, determinó que *“en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño”*.

Teniendo en cuenta ello, lo primero es verificar si se encuentra plenamente probado el vínculo entre CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ -víctima- y los demandantes que alegan actuar en calidad de afectados.

De las pruebas obrantes en el proceso, se encuentra acreditado el parentesco existente entre la víctima y su madre MARÍA EUGENIA PÉREZ MERCADO, con el registro civil de nacimiento de CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ (folio 394 del expediente).

En cuanto a la calidad de FAIDID RIOS BELEÑO como compañera permanente de CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ, se tiene que obran dentro del plenario las declaraciones extrajudiciales rendidas por BETTY ELENA GUTIERREZ ROJANO y AURELIO SEGUNDO CHARRIS MANJARRES, que dan fe de la convivencia entre la pareja. Además, dentro de la denuncia presentada el día 5 de marzo de 2008 ante la Fiscalía General de la Nación, la madre de la víctima relató que su hijo convivía con su mujer e hijos (folios 53 a 54; 56 del expediente).

En relación con los hijos de crianza de CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ, se tiene que a folios 45, 46, 47, 48 y 49, constan los registros civiles de nacimiento de HOLLMAN DAVID RIOS BELEÑO, CESAR ENRIQUE RIOS BELEÑO, MARÍA ALEJANDRA RIOS BELEÑO, ANGIE ANDREA RIOS BELEÑO y CARLOS ALBERTO RIOS BELEÑO, en donde se observan que aparece como madre de los mismos FAIDID RIOS BELEÑOS, compañera permanente de la víctima.

El Honorable Consejo de Estado⁴² ha considerado que *“la familia no se conforma únicamente por vínculos naturales y jurídicos, sino que se extiende*

⁴² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. 30 de marzo de 2016. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00542-01(41054). Actor: SILVERIO GÓNGORA MARTÍNEZ Y OTROS. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

a los lazos de amor, solidaridad y convivencia, como por ejemplo, entre padre e hijos de crianza”.

En efecto, por vía testimonial se acreditó que CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ ha tenido a HOLLMAN DAVID RIOS BELEÑO, CESAR ENRIQUE RIOS BELEÑO, MARÍA ALEJANDRA RIOS BELEÑO, ANGIE ANDREA RIOS BELEÑO y CARLOS ALBERTO RIOS BELEÑO, como sus hijos. De lo anterior da cuenta como ya se dijo en líneas precedentes, el relato brindado por la madre de la víctima dentro de la denuncia penal, en la cual señaló textualmente que su hijo *“vivía muy humildemente con sus hijos”*, pudiéndose entender que se refería a los antes mencionados, como quiera que no existe prueba que REDONDO PEREZ tuviere otros.

Por último, consta a folios 395 a 396 del plenario, los registros civiles de nacimiento de ZULEINE ELENA REDONDO PÉREZ y ANDRÉS GUILLERMO REDONDO PÉREZ, con los que se demuestra la calidad de hermanos de CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ.

Luego entonces, siguiendo las exigencias previstas en la unificación jurisprudencial se liquidará así este rubro indemnizatorio, con incremento a lo decidido en la primera instancia y superior a los máximos fijados por el Honorable Consejo de Estado, al encontrarse probado que además del hecho de la muerte de REDONDO PÉREZ, este fue sustraído de su hogar y llevado a un lugar distante de Bogotá solo para ser ajusticiado y hacerlo aparecer como miembro de un grupo subversivo.

Ello demuestra tal y como así lo dispuso el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que la ejecución de REDONDO PEREZ implicó para los demandantes una grave aflicción, congoja y dolor, lo cual hace inferir el perjuicio en su máxima intensidad.

Así lo señaló el Honorable Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes mencionada *“Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso sub iudice se presenta el perjuicio en su mayor intensidad –desaparición forzada y ejecución extrajudicial-, sin que exista sentencia penal ejecutoriada por estos hechos, cuyo daño es producto de una grave violación a derechos humanos imputable al Estado, habrá lugar a aplicar la regla de excepción contemplada por esta sentencia y reconocer a título de daño moral los montos de compensación (...).”*

Atendiendo a ello, se aumentarían los montos reconocidos en primera instancia, fijando para cada uno de los demandantes lo siguiente:

1. Para FAIDID RIOS BELEÑO, en su calidad de compañera permanente, la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV).
2. Para HOLLMAN DAVID RIOS BELEÑO, en su calidad de hijo de crianza, la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV).
3. Para CESAR ENRIQUE RIOS BELEÑO, en su calidad de hijo de crianza, la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV).

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

4. Para MARÍA ALEJANDRA RIOS BELEÑO, en su calidad de hija de crianza, la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV).

5. Para ANGIE ANDREA RIOS BELEÑO, en su calidad de hija de crianza, la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV).

6. Para CARLOS ALBERTO RIOS BELEÑO, en su calidad de hijo de crianza, la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV).

7. Para MARÍA EUGENIA PÉREZ MERCADO, en su calidad de madre, la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV).

8. Para ZULEINE ELENA REDONDO PÉREZ, en su calidad de hermana, la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).

9. Para ANDRÉS GUILLERMO REDONDO PÉREZ, en su calidad de hermano, la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).

4.5.5.2. Perjuicios materiales

Ahora bien, en cuanto a los valores reconocidos a los demandantes por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, la Sala procederá a actualizarlos teniendo en cuenta la fecha de la presente decisión.

Tal y como así lo indicó la primera instancia, de la prueba testimonial rendida dentro del proceso, se tenía que CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ, laborada en actividades de pintura, arreglos de obra y albañilería en la ciudad de Bogotá; no obstante, al no haberse allegado documento alguno que demostrara el valor que le era reconocido por ello, se debía presumir conforme lo disponía el Honorable Consejo de Estado, que se trataba de un salario mínimo legal mensual vigente.

El salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de la presente providencia⁴³ corresponde a \$908.526.00. A dicha suma no se le aumentará el 25% por concepto de prestaciones sociales, como quiera que no se demostró que CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ laborara como dependiente.

Al anterior valor se le descuenta el 25% (\$227.131,5) que es el porcentaje que corresponde a lo que la víctima directa usaría en vida para su propia subsistencia, lo que arrojaría entonces un ingreso base de liquidación de \$681.394,5.

⁴³ El salario mínimo para la fecha de los hechos era de \$408.000, que actualizado a la esta data arroja un valor de \$726.803, por lo cual se toma el vigente, que es superior a la actualización.

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

El mencionado ingreso base de liquidación se dividirá 50% que corresponde a la suma de \$340.697,25 para la compañera permanente y el 50% restante, es decir, \$340.697,25, entre sus cinco hijos de crianza, dando un valor de \$68.139,45 para cada uno de ellos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el Honorable Consejo de Estado, les corresponde por **lucro cesante consolidado** lo siguiente:

Para FAIDID RIOS BELEÑO

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$Ra = \$340.697,25$$

$$i = \text{Interés mensual legal (0,004867)}$$

n = Desde la fecha en que se produjo la muerte de CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ (7 de marzo de 2006) hasta la fecha de expedición de esta sentencia (19 de marzo de 2021).

$$N = 180.4 \text{ meses}$$

$$S = \$340.697,25 \frac{(1 + 0,004867)^{180.4} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$98.070.702,15.$$

Para CESAR ENRIQUE RIOS BELEÑO, MARÍA ALEJANDRA RIOS BELEÑO, ANGIE ANDREA RIOS BELEÑO y CARLOS ALBERTO RIOS BELEÑO, les corresponderá el siguiente valor para cada uno de ellos:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$Ra = \$68.139,45$$

$$i = \text{Interés mensual legal (0,004867)}$$

n = Desde la fecha en que se produjo la muerte de CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ (7 de marzo de 2006) hasta la fecha de expedición de esta sentencia (19 de marzo de 2021).

$$N = 180.4 \text{ meses}$$

$$S = \$68.139,45 \frac{(1 + 0,004867)^{180.4} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$19.614.140,43$$

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Para HOLLMAN DAVID RIOS BELEÑO, le corresponderá el siguiente valor:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$Ra = \$68.139,45$$

i = Interés mensual legal (0,004867)

n = Desde la fecha en que se produjo la muerte de CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ (7 de marzo de 2006) hasta la fecha en que cumplió los 25 años de edad (9 de octubre de 2019), como quiera que ello ocurrió primero a la de la expedición de esta sentencia (19 de marzo de 2021).

$$N = 163,06 \text{ meses}$$

$$S = \$68.139,45 \frac{(1 + 0,004867)^{163,06} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$16.900.024,42.$$

Ahora bien, en cuanto a la tasación por **lucro cesante futuro**, el valor a reconocer para cada uno de los mencionados demandantes es la siguiente:

Con respecto a la compañera permanente se mantendrá la decisión que en ese sentido dispuso la primera instancia, como quiera que dentro del plenario no se allegó el registro civil de FAIDID RIOS BELEÑO.

En cuanto a los hijos de crianza, sea del caso indicar que se tendrá en cuenta hasta cuando estos cumplan la edad de 25 años.

Para HOLLMAN DAVID RIOS BELEÑO

No habrá reconocimiento por este perjuicio como quiera que para la fecha de la presente decisión ya alcanzó los 25 años de edad -9 de octubre de 2019-.

Para CESAR ENRIQUE RIOS BELEÑO

$$R = Ra \frac{((1+i)^n - 1)}{i(1+i)^n}$$

i = Interés mensual legal (0,004867)

n = Desde la sentencia hasta los 25 años de edad lo cual ocurriría el 11 de noviembre de 2027, de conformidad con el registro civil de nacimiento visible a folio 46 del expediente dando 79.73 meses.

$$R = \$68.139,45 \frac{((1 + 0,004867)^{79.73} - 1)}{0,004867 (1 + 0,004867)^{79.73}}$$

$$R = \$4.493.815,21.$$

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Para MARÍA ALEJANDRA RIOS BELEÑO

$$R = Ra \frac{((1+i)^n - 1)}{i(1+i)^n}$$

i = Interés mensual legal (0,004867)

n = Desde la sentencia hasta los 25 años de edad lo cual ocurriría el 16 de abril de 2023, de conformidad con el registro civil de nacimiento visible a folio 47 del expediente dando 24.9 meses.

$$R = \$68.139,45 \frac{((1 + 0,004867)^{24.9} - 1)}{0,004867 (1 + 0,004867)^{24.9}}$$

R = \$1.594.247,78.

Para CARLOS ALBERTO RIOS BELEÑO

$$R = Ra \frac{((1+i)^n - 1)}{i(1+i)^n}$$

i = Interés mensual legal (0,004867)

n = Desde la sentencia hasta los 25 años de edad lo cual ocurriría el 1° de febrero de 2025, de conformidad con el registro civil de nacimiento visible a folio 48 del expediente dando 46.4 meses.

$$R = \$68.139,45 \frac{((1 + 0,004867)^{46.4} - 1)}{0,004867 (1 + 0,004867)^{46.4}}$$

R = \$2.823.974,20.

Para ANGIE ANDREA RIOS BELEÑO

$$R = Ra \frac{((1+i)^n - 1)}{i(1+i)^n}$$

i = Interés mensual legal (0,004867)

n = Desde la sentencia hasta los 25 años de edad lo cual ocurriría el 21 de junio de 2021, de conformidad con el registro civil de nacimiento visible a folio 49 del expediente dando 3.06 meses.

$$R = \$68.139,45 \frac{((1 + 0,004867)^{3.06} - 1)}{0,004867 (1 + 0,004867)^{3.06}}$$

R = \$206.463,45.

Así las cosas, el valor total por concepto de perjuicios materiales es:

- FAIDID RIOS BELEÑO un total de \$98.070.702,15.

- HOLLMAN DAVID RIOS BELEÑO un total de \$16.900.024,42.

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

- CESAR ENRIQUE RIOS BELEÑO un total de \$24.107.955,64.
- MARÍA ALEJANDRA RIOS BELEÑO un total de \$21.208.388,21.
- CARLOS ALBERTO RIOS BELEÑO un total de \$22.438.114,63.
- ANGIE ANDREA RIOS BELEÑO un total de \$19.820.603,88.

4.5.5.3. Medidas de satisfacción

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por parte de la primera instancia a cada una de las medidas de satisfacción pretendidas por los demandantes, la Sala considera que aquello reconocido en el numeral sexto y séptimo de su parte resolutive, se ajusta a los lineamientos que en esa materia ha dispuesto el Honorable Consejo de Estado.

Ahora bien, la Sala considera importante que además de las medidas de satisfacción reconocidas, acudiendo a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en consideración que en el presente caso se infringieron obligaciones convencionales de protección de los derechos humanos, se envíe al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación, copia de la presente sentencia con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 144 del mencionado precepto normativo que dispone:

“ARTÍCULO 144. DE LOS ARCHIVOS SOBRE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Centro de Memoria Histórica, diseñará, creará e implementará un Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica, el cual tendrá como principales funciones las de acopio, preservación y custodia de los materiales que recoja o de manera voluntaria sean entregados por personas naturales o jurídicas, que se refieran o documenten todos los temas relacionados con las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, así como con la respuesta estatal ante tales violaciones.”

Los archivos judiciales estarán a cargo de la Rama Judicial, la cual en ejercicio de su autonomía podrá optar, cuando lo considere pertinente y oportuno a fin de fortalecer la memoria histórica en los términos de la presente ley, encomendar su custodia al Archivo General de la Nación o a los archivos de los entes territoriales.”

Así las cosas, la Sala procederá a modificar la decisión de primera instancia, en relación al monto de los perjuicios morales reconocidos, teniendo en cuenta para ello la posición que sobre el asunto, ha dispuesto el Honorable Consejo de Estado. Igualmente, se adicionara lo concerniente a la remisión

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

de la sentencia al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación para lo de su competencia.

5. Otros aspectos

5.1. Costas. La Sala se abstendrá de condenar en costas⁴⁴, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedor a esa sanción, tales como temeridad, irracionalidad absoluta a su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

5.2. Comunicación y remisión. Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo – Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- MODIFIQUESE la sentencia proferida el día dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, la cual quedará así:

*“**PRIMERO: DECLARAR** que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño ocasionado a los demandantes, derivados de la desaparición y muerte de CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ, en razón de una ejecución extrajudicial.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se **CONDENA** a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar por concepto de DAÑO MATERIAL en la modalidad de LUCRO CESANTE consolidado y futuro, las siguientes:*

- *A **HOLLMAN DAVID RIOS BELEÑO** la suma correspondiente a DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$16.900.024,42).*
- *A **CESAR ENRIQUE RIOS BELEÑO** la suma correspondiente a VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$24.107.955,64.).*
- *A **MARIA ALEJANDRA RIOS BELEÑOS** la suma correspondiente a VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS*

⁴⁴, Sentencia del Consejo de Estado del 1 de junio de 2017- Sección Segunda. C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez. Demandante: Isabel Cecilia Herrera Gutiérrez. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona.

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$21.208.388,21).

- A **CARLOS ALBERTO RIOS BELEÑO** la suma correspondiente a VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$22.438.114,63).
- A **ANGIE ANDREA RIOS BELEÑO** la suma correspondiente a DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$19.820.603,88).

TERCERO: CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a pagar por concepto de DAÑO MATERIAL en la modalidad de LUCRO CESANTE consolidado a FAIDID RIOS BELEÑO la suma equivalente a NOVENTA Y OCHO MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (98.070.702,15).

CUARTO: CONDENAR en abstracto a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al pago de perjuicios en la modalidad de lucro cesante futuros a favor de FAIDID RIOS BELEÑO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 del C.C.A. y 127 y siguientes del C.G.P., atendiendo a las pautas establecidas en la presente providencia.

QUINTO: CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES, las siguientes sumas de dinero:

- Para FAIDID RIOS BELEÑO, en su calidad de compañera permanente, la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV).
- Para HOLLMAN DAVID RIOS BELEÑO, en su calidad de hijo de crianza, la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV).
- Para CESAR ENRIQUE RIOS BELEÑO, en su calidad de hijo de crianza, la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV).
- Para MARIA ALEJANDRA RIOS BELEÑO, en su calidad de hija de crianza, la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV).
- Para ANGIE ANDREA RIOS BELEÑO, en su calidad de hija de crianza, la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV).
- Para CARLOS ALBERTO RIOS BELEÑO, en su calidad de hijo de crianza, la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV).
- Para MARIA EUGENIA PEREZ MERCADO, en su calidad de madre, la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV).

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

- Para ZULEINE ELENA REDONDO PEREZ, en su calidad de hermana, la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).
- Para ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ, en su calidad de hermano, la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).

SEXTO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA — EJERCITO NACIONAL a título de medida de rehabilitación a que suministre a FAIDID RIOS BELEÑO, HOLLMAN DAVID RIOS BELEÑO, CESAR ENRIQUE RIOS BELEÑO, MARÍA ALEJANDRA RIOS BELEÑO, CARLOS ALBERTO RIOS BELEÑO, ANGIE ANDREA RIOS BELEÑO y MARIA EUGENIA PEREZ MERCADO atención psicológica en todo lo relacionado con el proyecto de vida de cada una de las víctimas, por especialista en psicología, experto en tratamiento de víctimas de la violencia, durante el tiempo que sea necesario de acuerdo con el criterio de dicho especialista.

SÉPTIMO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA — EJERCITO NACIONAL a título de medida de satisfacción, que efectúe un reconocimiento público sobre la responsabilidad de los hechos tratados en la presente sentencia, el cual se habrá de llevar a cabo en la ciudad de Bogotá, en un término no mayor a un año, desde la ejecutoria de esta providencia, con presencia de los familiares de CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, en el que se haga claridad que la muerte del citado en hechos ocurridos el día 07 de marzo de 2006 en el Municipio de La Primavera Vichada, no fue consecuencia de un combate entre soldados del Ejército Nacional y miembros de grupos al margen de la ley, sino que se debió a una falla del servicio, representada en la violación de los cánones constitucionales y convencionales enunciados en esta providencia.

OCTAVO: ENVÍASE una copia de esta sentencia al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y al Director del Archivo General de la Nación, con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia y la reparación integral de las víctimas.

NOVENO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

DECIMO: No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

DECIMO PRIMERO: Dese cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

DECIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.”

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO.- ORDENESE que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca: (i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información. (ii) Se devuelva el

Radicación: 50001-3331-003-2008-00192-02

Demandante: ANDRES GUILLERMO REDONDO PEREZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

CUARTO.- ORDENESE que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen-Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

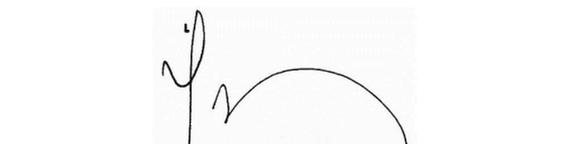
Se hace constar que el anterior proveído fue aprobado por la Sala en sesión de la fecha



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada



LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado



YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada